



# CAMPO Y CAMPESINOS EN LA ESPAÑA MODERNA

## CULTURAS POLÍTICAS EN EL MUNDO HISPANO



MARÍA JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ  
ALFREDO MARTÍN GARCÍA

(EDS.)

[ENTRAR]

# CRÉDITOS

CAMPO y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispánico (Multimedia)/María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez (eds.); Francisco Fernández Izquierdo (col.). – León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012

1 volumen (438 págs.), 1 disco (CD-Rom): il.; 24 x17 cm.

Editores lit. del T. II: María José Pérez Álvarez, Alfredo Martín García

Índice

Contiene: T. I: Libro – T. II: CD-Rom

ISBN 978-84-938044-1-1 (obra completa)

ISBN T. I: 978-84-938044-2-8 (del libro)

ISBN: 978-84-938044-3-5 (CD-Rom)

DEP. LEG.: LE-725-2012

1. Campesinado-España-Historia-Edad Moderna 2. Culturas políticas-España-Historia I. Pérez Álvarez, María José, ed. lit. II. Rubio Pérez, Laureano M., ed. lit. III. Martín García, Alfredo, ed. lit. IV. Fernández Izquierdo, Francisco, col. V. Fundación Española de Historia Moderna. VI.

323.325(460)“04/17”

316.74:32(460)

## **Edición:**

Fundación Española de Historia Moderna  
C/Albasanz, 26-28 Desp. 2E 26, 28037 Madrid (España)

© Cada autor de la suya

© Fundación Española de Historia Moderna

© Foto portada: *Mataotero del Sil*

## **Editores de este volumen:**

María José Pérez Álvarez

Alfredo Martín García

## **Coordinación de la obra:**

María José Pérez Álvarez

Laureano M. Rubio Pérez

Alfredo Martín García

## **Colaborador:**

Francisco Fernández Izquierdo

## **Imprime:**

Imprenta KADMOS

Compañía, 5

37002 Salamanca

[VOLVER]



# **Poder y conflicto en las comunidades rurales de señorío de Castilla la Nueva. Los gobernadores y alcaldes mayores**

*Jerónimo López-Salazar Pérez*  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Jeronimo.Lopez@uclm.es

## **Resumen**

El justicia mayor, ya reciba el nombre de corregidor, gobernador o alcalde mayor, fue el cargo principal del señorío y tuvo un alto valor práctico y simbólico. El presente trabajo aborda el conflictivo mundo de los jueces señoriales en Castilla la Nueva con documentación judicial. En una primera parte, se analizan los conflictos con los alcaldes ordinarios de los pueblos, el rechazo a la imposición de justicias mayores en determinadas localidades, el interés, económico y forense, de los titulares de señorío en tener tales jueces, así como el uso por los vasallos de las leyes del reino en defensa de la autonomía concejil. En una segunda parte se intenta trazar perfil de los justicias mayores de señorío, a través de datos que aparecen en los distintos procesos, sobre su procedencia geográfica y social, su preparación, su vida material, sus mentalidades y actitudes.

## **Palabras clave**

Mundo rural. Justicia. Señoríos. Jueces señoriales. Municipios. Pleitos y conflictos. Historia social. Castilla la Nueva. Edad Moderna.

## **Power and conflict in manor rural communities in the region of Castilla la Nueva. Governors and “Alcaldes mayores”**

## **Abstract**

The “justicia mayor” was the main post of the manor and had a practical and symbolic value. This paper studies the world of judges of feudal states in the region of Castilla La Nueva through the court papers. In the first part, we analyze the conflicts of judges with the mayors of the country towns. We also study the rejection of some country towns the appointment of judges and the interest of the nobles in naming them. In the second part we try to analyze the characteristics of those judges through the documentation: their geographical origin, social background, intellectual level, their lifestyle, their mentality.

## **Key words**

Rural world. Justice. Manors. Seigneurial judges. Municipalities. Lawsuits and Disputes. Social History. Castilla la Nueva. Modern Age.

Según el profesor Joaquín González Cuenca, se percibe a lo largo del *Quijote* una marcada querencia por lo sapiencial que se da con más intensidad y profusión en las jornadas vividas en la corte de los duques, donde por boca del caballero habla Cervantes para dejar constancia de su sabiduría sobre los más diversos temas; entre otros, el del buen gobierno<sup>1</sup>. Toca dilucidar a los especialistas si el Cervantes respiraba o no por la herida con respecto a la nobleza, en general, y a los señores de vasallos y a sus jueces, en particular. Lo cierto es que se valió del régimen

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ CUENCA, J. (2003). “El Quijote: dos libros y una glosa interminable”, en J. González Cuenca [et al.]: *Descubriendo La Mancha*. Toledo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, p. 58.

señorial para construir el cuerpo central de la segunda parte de la novela y, sobre todo, para colmar las aspiraciones de Sancho Panza. Cualquiera que fuere su intencionalidad, Cervantes nos dejó un perfil muy claro del gobernador de un señorío: el cargo dependía absolutamente de la voluntad del señor; no hacía falta preparación alguna para desempeñarlo y, para el común de los mortales, portar una vara constituía un medio de ascensión social y de hacer dinero. Fuera con intención cómica o crítica, Cervantes quiso que un rústico labrador de pollinos sentenciara con más sensatez que un verdadero magistrado y, además, como se trataba de una obra de ficción, el gobernador tuvo la grandeza de dimitir, actitud insólita en jueces, tanto de realengo y como de señorío.

En materia de gobierno y justicia, como en casi todos los aspectos del pasado, son más conocidas las ciudades que los pueblos; el mundo urbano que el rural y los realengos que los señoríos, poderes intermedios esenciales en el contexto sociopolítico del Antiguo Régimen, aunque ya no despierten las pasiones y las polémicas historiográficas de antaño. No todas las dimensiones del señorío han recibido la misma atención. Como acertadamente coinciden en señalar los profesores Laureano Rubio y María López Díaz, se ha prestado más atención a las haciendas señoriales y a la dimensión económico social del señorío que al poder jurisdiccional y a la administración de justicia<sup>2</sup>. Afortunadamente, los estudiosos del régimen señorial castellano han ido poco a poco centrado su atención en otros aspectos del mundo dominical, de los que sólo mencionaremos, por falta de espacio, aquellos que presentan un interés directo para el asunto que nos ocupa.

Si hasta el final de la década de 1980, predominaron los estudios sobre la configuración del mapa dominical, el proceso abolicionista y la dimensión material del señorío, en la de 1990, surgió un renovado interés por el ejercicio del poder señorial en todas sus manifestaciones. El profesor Atienza llamó la atención sobre la necesidad de estudiar su ejercicio cotidiano y sus mecanismos de control y consenso, tema que nos afecta de manera particular, puesto que el éxito de los citados mecanismos dependió, entre otros factores, de la actitud y competencia de quienes ejercían las facultades del señor en materia jurisdiccional y gubernativa<sup>3</sup>. Un valioso artículo de Benjamín González Alonso, publicado en 1983, despertaría el interés por el estudio del mecanismo periódico de control que eran los juicios de residencia, tema de capital interés para nuestros objetivos –puesto que la mayoría de quienes las tomaban eran corregidores o alcaldes mayores–, que abordaron con singular maestría Adolfo Carrasco y Laureano Rubio<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> RUBIO PÉREZ, L. M. (2007). “Campo, campesinos y cuestión rural en Castilla la Vieja y en el Reino de León durante la Edad Moderna. Estado de la cuestión, claves y valoraciones de conjunto”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 29, p. 167; LÓPEZ DÍAZ, M. (2006). “La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXVI, p. 582.

<sup>3</sup> ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1991). “El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII”, *Manuscrits*, nº 9, pp. 155-204 y “Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen”, en Sarasa, E. y Serrano Martín, E. (1993) (eds.). *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, vol. II, pp. 275-318.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B. (1983). “Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial”, en AHDE, LIII, pp. 366-394. Adolfo Carrasco estudió el procedimiento, valoró el papel de mecanismo de control de la institución, proporcionó una visión de la administración señorial de una gran casa y supo ver la relación entre los tres polos de poder existentes en los dominios del Infantado: duque, oficiales señoriales, oligarquías locales; cf. Carrasco Martínez, A. (1991). *Control y responsabilidad en la Administración señorial. Los juicios de residencia*

Desgraciadamente, no han tenido los seguidores que cabría esperar, quizá por la dispersión de las fuentes y por la tremenda dificultad de las mismas. Con todo, una de las aportaciones más significativas del profesor Laureano Rubio, nacida tanto de la reflexión y como de la consulta masiva de documentos, ha sido poner de manifiesto, la autonomía de las comunidades concejiles y su capacidad de autogestión política<sup>5</sup>.

La obra de David García Hernán constituye un reflejo de la solidez que alcanzaron los estudios sobre nobleza y señoríos en la mencionada década de 1990. García Hernán se ha ocupado de la jurisdicción, del municipio de señorío, de las ordenanzas, de los oficiales señoriales, de los resortes de poder del titular, etc. Su última y reciente aportación constituye, por un lado, un excelente manual para adentrarse en el siempre poco conocido mundo de la documentación señorial y, por el otro, un trabajo de investigación y síntesis sobre el gobierno dominical<sup>6</sup>. Precisamente, en la mencionada década, Pegerto Saavedra, apoyado en una gran profusión de fuentes bien seleccionadas y poco conocidas, había puesto de manifiesto la necesidad de abordar el estudio de los organismos encargados de conservar y gestionar pechos y derechos señoriales, y a los individuos que los integraban. Estos y otros trabajos del profesor Saavedra, cuidadosamente recogidos años después, abrieron fructíferas vías de investigación, como más adelante veremos<sup>7</sup>. Fruto de este interés por la conflictividad, fue el muy meritorio trabajo de Pedro Luis Lorenzo Cadarso, que no ha tenido la continuidad que cabía esperar, dada la entidad del tema. Aunque no es un libro exclusivo de señoríos, aborda aspectos dominicales de sumo interés como la imposición de alcaldes mayores, las injerencias en el gobierno municipal, el liderazgo antiseñorial, las condiciones para el desencadenamiento de los pleitos, etc. Las oligarquías de los señoríos no han recibido la misma atención que las de los realengos, aunque contamos con las aportaciones valiosas de Windler y de Soria Mesa, quien no sólo se centró en

---

*en las tierras del Infantado (1650-1788)*. Valladolid: Universidad de Valladolid. Laureano Rubio, por su parte, abordó estos juicios en los señoríos leoneses del marqués de Astorga, del conde de Benavente, del conde Luna y del marqués del Toral, intento muy meritorio por la desaparición de numerosos archivos locales, por la variedad de dominios y títulos implicados y por poner relación los distintos resultados de estos mecanismos con el desarrollo de las organizaciones concejiles; cf. Rubio Pérez, Laureano M.: *Visitias, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León. Mecanismos de control en el marco del régimen señorial durante la Edad Moderna*, León, Universidad de León, 1998. Asimismo, resulta útil la consulta del artículo de María Luisa García Acuña (1996). “Mecanismos de control señorial: los juicios de residencia en el Estado de Ribadavia”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 5, pp. 119-134.

<sup>5</sup> RUBIO PÉREZ, L. M. (2004). “Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna”, en Aranda Pérez, F. J. *El mundo rural en la España Moderna*. Cuenca: Ediciones de la UCLM, pp. 1081-1170.

<sup>6</sup> GARCÍA HERNÁN, D. (1996). “El gobierno municipal en las villas de señorío. Siglo XVI”, en Bernardo Ares, J. M. de y Martínez Ruiz, E. (eds.): *El municipio en la España moderna*. Córdoba: Universidad de Córdoba, pp. 191-215; “La jurisdicción señorial y la administración de justicia”, en Martínez Ruiz, E. y Pi Corrales, M. de P. (1996). *Instituciones de la España Moderna*. Madrid: Actas, pp. 213-228; (1994) “Teoría y práctica de la administración de justicia real sobre vasallos de señorío en el siglo XVI: el Estado de Arcos”, en *Hispania*, vol. 54, nº 188, pp. 883-896 y (2010) *El gobierno señorial en Castilla. La presión y concesión nobiliaria en sus documentos (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Biblioteca Nueva.

<sup>7</sup> SAAVEDRA, P. (2003). *Señoríos y comunidades campesinas. Aportaciones a la historia rural de la España Moderna*. La Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza. De esta colección de trabajos, nos interesan especialmente “La administración señorial en la Galicia Moderna” y “La conflictividad rural en la España Moderna”, aparecidos en 1998 y 1996, respectivamente.

los señores, sino en su proceso de ascenso, en el gobierno de los dominios y en las resistencias oligárquicas<sup>8</sup>.

Todas estas aportaciones y muchas otras, que por falta de espacio no hemos mencionado, han dado lugar a que, en los primeros años del siglo XXI, no se conciba ninguna investigación sobre estados señoriales o casas nobiliarias, bien predomine la perspectiva económico-social, la política o la concejil, que no dedique un espacio a los resortes de poder en los distintos dominios y a las personas que lo ejercieron o se enfrentaron con él<sup>9</sup>. El estudio del poder, de sus órganos, de quienes lo ejercieron, de los contestatarios, de la organización concejil, más un buen conocimiento de la historia rural, en su sentido más clásico de propiedades y rentas, constituyen, entre otras, las vías de investigación, que a la vista de la bibliografía reciente, seguirán los futuros estudiosos.

Desde una perspectiva más cercana al tema que nos ocupa no podemos omitir la aportación de María López Díaz al mundo dominical de la Corona de Castilla, primero por estudiar señoríos episcopales, en los que la historiografía tenía una considerable laguna; segundo, por su atención al municipio, y, sobre todo, por centrarse en las atribuciones judiciales, principal prerrogativa de la que disponían los señores de vasallos y que ejercían a través de los justicias mayores, objeto de este trabajo<sup>10</sup>.

Las competencias de los justicias mayores son bien conocidas gracias a los tratadistas, antiguos y modernos, del régimen señorial. El corregimiento, la gobernación o la alcaldía mayor era el cargo principal del señorío y tenía, a un tiempo, un alto valor práctico y simbólico. Quienes se hallaban al frente de la citada institución, pues era una con distintos nombres, estaban en contacto con la realidad cotidiana del estado; informaban puntualmente al titular; ejercían en su nombre la jurisdicción; encargados de preservar la paz, su presencia garantizaba el cobro de las rentas y la buena administración de los bienes y derechos del titular. Además, tal oficio encerraba un valor simbólico considerable, porque uno de los atributos más contundentes y preciados de la jurisdicción fue el nombramiento de cargos de justicia, pero mientras que el señor no solía designar a los alcaldes ordinarios sin intervención de sus vasallos, el justicia mayor dependía de su exclusiva voluntad y reflejaba, quizá como ninguna otra preeminencia, el sentido de justicia,

<sup>8</sup> WINDLER, C. (1997). *Élites locales, señores y reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*. Córdoba; Soria Mesa, E. (1997). *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*. Granada: Universidad de Granada. Algunas noticias sobre las oligarquías en el mundo dominical castellanonuevo en López-Salazar Pérez, J.: "Las oligarquías y el gobierno de los señoríos", en J. M. de Bernardo Ares y J. M. González Betrán (1999) (eds.). *La Administración municipal en la Edad Moderna*. Cádiz: Universidad de Cádiz, pp. 471-498.

<sup>9</sup> Cabe citar entre otras obras que abarcan todas o algunas de las líneas mencionadas, las de Aragón Mateos, S. (2000). *El señor ausente. El señorío nobiliario en la España del Setecientos*. Lérida: Milenio; Salas Almela, L. (2008). *Medina Sidonia. El poder de la aristocracia, 1580-1670*. Marcial Pons-Centro de Estudios Andaluces; Valencia Rodríguez, J. M. (2010). *El poder señorial en la Edad Moderna: la Casa de Feria (siglos XVI y XVII)*. Badajoz: Diputación de Badajoz, y la de Presedo Garazo, Antonio (2011). *Nobleza y régimen señorial en Galicia. La Casa de Montaos en los siglos XVI y XVII*. Santiago de Compostela: USC.

<sup>10</sup> Entre otros muchos trabajos de María López Díaz (1997) destacaremos por su relación directa con nuestro tema, *Señorío y municipalidad. Concurrencia de poderes y conflicto en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*. Santiago de Compostela: USC, y (2011) "La administración de la justicia señorial..." Sobre el señorío y municipio orensano resulta de interés su reciente recopilación de trabajos *Jurisdicción e Instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*. Vigo: Universidad de Vigo.

imperio y vasallaje inherente al señorío. Además, aunque para los señores castellanos estaban muy claras las diferencias entre sus facultades y las regias, el nombramiento de justicias mayores les asemejaba, en cierto modo, al monarca. Poco les importaba que algún jurista, sabio y escrupuloso, como Castillo de Bobadilla, les recordara que los jueces señoriales sólo podían ser considerados como tenientes de corregidores, por ser los señores corregidores perpetuos. Para los titulares de los estados señoriales, nombrar justicia mayor les otorgaba un papel preeminente en la sociedad y fueron extremadamente puntillosos, especialmente los pequeños señores, en esta materia. Se trata, por lo tanto, de una figura cuyo estudio es indispensable para abordar una historia global del poder en el mundo rural castellano. Esta apología de la trascendencia del justicia mayor no significa que concebamos las comunidades rurales de señorío subordinadas, cuando no anuladas, por el poder señorial. Indudablemente, cuando éste se extendió fue gracias a sus justicias, pero eso no significa que siempre lograra sus pretensiones, unas veces porque no las tuvo; otras, por resistencia oligárquica y otras por fortaleza de la comunidad rural. Todo ello nos explica que, lo largo de la Edad Moderna, no faltaran cuestiones y ruidos, debates y diferencias, peticiones y pleitos sobre nombramientos, calidades, preeminencias y actuaciones de los jueces señoriales. Merece la pena, según creo, intentar perfilar las quiénes fueron estos servidores señoriales, cómo ejercieron sus funciones y que conflictos originaron. En este sentido llevamos un retraso considerable respecto a los corregidores de realengo<sup>11</sup>. Vaya en descargo de los estudiosos del régimen señorial, la mayor dificultad derivada tanto del número de señoríos, como por la heterogeneidad de éstos, como, sobre todo, por la dispersión de las fuentes. A pesar de estas dificultades, existen trabajos que dejan lugar a la esperanza, como las aportaciones de Adolfo Carrasco y David García Hernán, entre otros<sup>12</sup>.

Para profundizar en el conflictivo mundo de los jueces dominicales, se ha elegido un marco geográfico muy amplio, Castilla la Nueva, región altamente señorializada, aunque también en ella se hallan algunos de los núcleos realengos más importantes de la Corona. La región cuenta con estados nobiliarios muy representativos, pero también abundan los microdominios, tan dispersos como poco conocidos. El señorío eclesiástico era grande en antigüedad y extensión, parco en preeminencias y mediano en habitantes. Se circunscribía a los partidos de Alcalá de Henares y Talavera de la Reina, a Sigüenza y a la Obispalía conquense y poco más. Un buen número de señoríos seculares provenía de la Baja Edad Media, especialmente en las provincias de Toledo, Cuenca, Madrid y Guadalajara. En ellas se hallaban los estados más característicos de la Meseta Sur: Escalona-Villena, Oropesa, Infantado, etc. El de órdenes predominaba abrumadoramente en la actual provincia de Ciudad Real; estaba muy bien representado en la de

<sup>11</sup> Cuando este trabajo estaba terminado, ha aparecido el libro de María Luisa Álvarez Cañas (2012). *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*. Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante, que se centra en los corregidores de realengo, aunque proporciona algunos datos de interés sobre el paso por la administración señorial de algunos de los magistrados regios, entre los que no falta alguno que sirvió varas en Castilla la Nueva.

<sup>12</sup> Algunos apuntes sociológicos sobre los oficiales señoriales en Carrasco Martínez, A.: *Op. cit.*, p. 98-102. David García Hernán proporciona datos de los corregidores señoriales en muchos de sus trabajos; de manera más específica en "El corregidor señorial", en Martínez Ruiz, E. (2000) (coord). *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, vol. I. Madrid: Actas, pp. 331-345 y también en *El gobierno señorial...*, p. 111 y ss. Es también justo mencionar la original aportación de Miguel Ángel Extremera Extremera: "Al servicio de su excelencia. Correspondencia familiar de un corregidor del Duque de Alba (1764-1767)", en Aranda Pérez, F. J. (coord.). *El mundo rural...*, pp. 1.231-1.241.



Toledo y, en menor medida, en las de Cuenca Guadalajara y Madrid. Naturalmente, el estudio de los jueces de órdenes resulta más fácil que el de los señoríos seculares, dado el control que ejercía el Consejo de Órdenes, cuya documentación se encuentra más concentrada que la de los señoríos seculares. Aunque todavía nos falta una obra sobre los gobernadores de órdenes, contamos con algunas incursiones que revelan aspectos de singular interés<sup>13</sup>. A la hora de plantear el estudio del gobierno de las milicias, conviene distinguir entre los dominios de Santiago y Calatrava, gobernadas por Consejo de Órdenes y en un proceso imparable de asimilación a los realengos, y el priorato de San Juan, que, aunque controlado progresivamente por la monarquía, mantuvo notables semejanzas con el señorío secular<sup>14</sup>. De época medieval procede el mayor señorío urbano de la Península, los Montes de Toledo, que, en materia de gobierno, presenta rasgos específicos. Castilla la Nueva fue una de las regiones más duramente golpeadas por los cambios dominicales de los siglos XVI XVII. La extensión de los dominios de órdenes, el gran número de pueblos de la Iglesia, junto con la Corte en Madrid desde 1561, motivaron que para cada una de las oleadas enajenadoras hubiera burócratas y cortesanos deseosos de adquirir dominios bien situados. Ello otorga a estas investigaciones un interés adicional, pues siempre resulta relevante conocer cómo gobernaron y de quiénes se sirvieron los neoseñores. Eso sí, no suele ser fácil porque las enajenaciones agudizaron, aún más, la fragmentación del mapa dominical<sup>15</sup>.

### Cronología y causas de conflictividad

Durante más de trescientos años, justicias mayores, de muy diversa formación, mentalidad y procedencia, desempeñaron sus funciones en un conjunto heterogéneo de señoríos. Resulta difícil establecer unas pautas cronológicas, aunque pueden distinguirse varias épocas de límites necesariamente muy imprecisos. El Quinientos, especialmente su primera mitad, fue época de delimitación de competencias entre justicia ordinaria y mayor y de imposición de alcaldías mayores y gobernaciones a pueblos que, hasta entonces, habían carecido de ellas. La creación de nuevas varas pudo responder al incremento demográfico, pero también refleja un deseo de controlar los estados y quizá haya que ponerlo en relación con el carácter trashumante de la nobleza señorial, acentuado en este siglo por las perspectivas de mercedes que ofrecía el servicio de la monarquía. El siglo XVII se caracteriza, antes de nada, por la pérdida del interés de permanecer en realengo. Por otra parte, tras cien y más años de sentencias, las competencias están más claras y la conflictividad o disminuye o cambia de signo. Los litigios versan sobre

<sup>13</sup> Sobre gobernadores de órdenes, véase FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F (1992). *La Orden Militar de Calatrava en el siglo XVI*. Madrid: CSIC; LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J.: “El régimen local de los territorios de órdenes militares (siglos XVI y XVII)”, en Bernardo Ares, J. M. de y Martínez Ruiz, E. (1996) (eds.). *El municipio en la España Moderna*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, pp. 251-304. También aparecen noticias en Fernández Izquierdo, F. Yuste Martínez, A. y Sanz Camañes, P. *La provincia de Almonacid de Zorita en el siglo XVI*. Madrid: CSIC, pp. 96-98.

<sup>14</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. “El Gran Priorato de San Juan: señorío y conflictividad en la Edad Moderna”, en Ruiz Gómez, F. y Molero García, J. M. (2009). *La Orden de San Juan entre el Mediterráneo y la Mancha*. Cuenca: Ediciones de la UCLM y Patronato Municipal de Cultura de Alcázar de San Juan, , pp. 219-324.

<sup>15</sup> Fragmentación que se aprecia claramente en la obra de Salvador de Moxó (1973). *Los antiguos señoríos de Toledo*. Toledo, o en Mejía Asensio, A.; Rubio Fuentes, M. y Salgado Olmeda, F. (2007). *Historia Moderna de la provincia de Guadalajara, siglos XVI-XVIII*. Guadalajara: Ed. Bornova, en especial las pp. 25-60.



acciones concretas del magistrado señorial y, con relativa frecuencia, aparecen implicados en ellos oligarcas locales. Asimismo, contestatarios de cierta formación comienzan a echar mano de las leyes del reino para acorralar a los jueces señoriales. Por otro lado, algunos señores aprovecharon las necesidades regias para extender sus facultades con la compra de “tolerancias”. Quienes adquirieron la jurisdicción de tolerancia consiguieron que el nombramiento de alcaldes ordinarios dependiera de su exclusiva voluntad; es decir, lo mismo que, hasta entonces sucedía con el alcalde mayor. No obstante, este arbitrio tuvo un impacto limitado porque también se ofrecía a los pueblos y, frecuentemente, con mucha sensatez, no lo adquirieron ni señores ni vasallos. En el siglo XVIII, los señores con intereses agrarios, que no son todos, se benefician del alza de precios y rentas; también las oligarquías, cada vez más poderosas. A veces, la autoridad señorial y el poder oligárquico chocan. Los notables locales disponen de un medio de presión formidable sobre los jueces señoriales: obligarles a cumplir la legislación real sobre corregidores. Por otra parte, se parece percibirse un mayor intervencionismo de la Monarquía en el mundo señorial, dentro de un proceso de asimilación de los jueces señoriales a los corregidores regios, que sólo tuvo un resultado relativo en las grandes casas.

### **Los debates sobre la primera instancia**

Resulta consustancial a la mentalidad forense tratar de ampliar las competencias propias y restringir las ajenas. Los señores y sus criados no constituyen una excepción a esta norma. El capital inmaterial de ejercer la jurisdicción resultaba más contundente cuanto menos control tuviera. Dolorosas resultaban para los señores las intromisiones del Consejo Real o de las Chancillerías; por ello hicieron cuanto estuvo en su mano para evitarlas, aunque, cuando no quedó otro remedio, tuvieron que resignarse, ya que el monarca siempre se reservó la Suprema. Menos resignación mostraron con el ejercicio de la justicia por sus vasallos, visto siempre de mal grado o al menos con desconfianza, que trataron de limitar lo más posible.

Los señores y sus corregidores, gobernadores o alcaldes mayores fueron contumaces perturbadores de las facultades jurisdiccionales de los alcaldes ordinarios. Este problema debió estar muy generalizado, dada la abundancia de noticias que surge nada más entrar en contacto con la documentación judicial. La intromisión de los justicias mayores señoriales en el conocimiento de causas en primera instancia en perjuicio de los alcaldes ordinarios de los pueblos constituyó uno de los aspectos más conflictivos, si no en gravedad, sí al menos en extensión. A los tribunales regios tocó delimitar los lindazos del justicia mayor con los alcaldes ordinarios en materia de primera instancia, asunto fácil desde el punto de vista jurídico, pero que ocasionó numerosas controversias. Revelan éstas la singular contumacia de algunos señores, empeñados en controlar toda la justicia de sus estados, y también una resistencia numantina de los vasallos, al menos de los más ricos, conscientes y principales, al despojo de la preciada primera instancia. Las diferencias surgieron en todo tipo de señoríos y el rastro de estas tensiones puede seguirse en procesos que tratan específicamente sobre la primera instancia o en los grandes pleitos anti-señoriales, tan numerosos en el siglo XVI, que versan sobre un conjunto de agravios y diferencias entre el señor y sus vasallos. Estas grandes demandas siempre contienen un capítulo, más o menos extenso, sobre tan controvertido asunto. La ley era clara y las sentencias de los tribunales también; sin embargo, tanto por la inclinación de los jueces señoriales a ejercer y ampliar todas

sus preeminencias como por la resistencia de los alcaldes ordinarios, los conflictos fueron muy abundantes en la primera mitad del siglo XVI y nunca dejaron de estar presentes a lo largo del resto del Quinientos. Valgan como ejemplo los pleitos de Consuegra y Alcázar de San Juan con su prior en los primeros años del siglo; Meco en los años cuarenta del siglo XVI; de Vallehermoso de Tajuña con el marqués de Mondéjar, sentenciado en 1542, que reverdeció en 1573; de Escalona contra el duque de este nombre, pleito largo y con numerosas incidencias, que abarca de 1543 a 1566, por lo menos; de Jadraque y sus sexmos con el marqués de Cenete, iniciado en 1547 resuelto por sentencia arbitral de 1554; de Torija con el conde de Coruña y vizconde de Torija, iniciado en 1568 también resuelto por transacción. Todos los casos citados se produjeron en estados de cierta entidad pertenecientes a altos títulos, pero también los hubo en pequeños señoríos como Altarejos, donde don Diego del Castillo y de Guzmán se entrometía a perturbar la primera instancia de los alcaldes ordinarios allá por 1567. Lo mismo pasaba en Abenójar con el justicia el comendador mayor de Calatrava en 1574<sup>16</sup>.

En estos litigios, y en otros muchos que podrían citarse, los vasallos acusaron a los justicias mayores de conocer en primera instancia, de avocar las causas pendientes ante los alcaldes ordinarios, de inhibir a éstos, de retener los procesos con motivo de apelaciones, de emplazarlos fuera de su vecindad, de obligarles a ir a pleitear a otras localidades, de llevar presos y procesos fuera de sus vecindades, de enviarles alguaciles con vara alta de justicia a ejercer actos de jurisdicción, etc. Conocemos numerosos casos de resistencias a las perturbaciones de la primera instancia, pero muchos otros debieron ser consentidos, de grado o a la fuerza. Según el representante legal de Jadraque, si sus alcaldes ordinarios resistían la avocación terminaban en las mazmorras de la fortaleza, el símbolo más odiado del poder señorial. La respuesta del alcalde mayor de Vallehermoso de Tajuña a una demanda presentada contra él por avocación de causas fue enviar un alguacil a prender a los oficiales del concejo que, además, anduvo por los mesones quitando y poniendo aranceles. Se trataba de coaccionar, hacer ostentación de facultades y ejercer actos que, según sus oponentes, correspondían al concejo<sup>17</sup>.

El empecinamiento de los señores en perturbar la primera instancia se explica, en primer lugar, por el deseo, consustancial a su mentalidad, de ejercer, y si era posible ampliar, todas sus facultades. Pero también hubo intereses más concretos y menos simbólicos. Avocar, sacar presos, procesos y litigantes de su término natural constituía el medio de ejercer la primera instancia con un sólo justicia mayor al frente de un estado; dicho en otros términos, eran medios de abaratar costes. Los trastornos para los vasallos variaban de unos estados a otros. Llevarlos a pueblos limítrofes para litigar o defenderse podía no ser legal, pero representaba una molestia mínima. Sin embargo, cuando la vara mayor se hallaba lejos, el asunto cobraba mayor gravedad. Abenójar tuvo varios roces por este motivo con el gobernador de la Encomienda Mayor, residente en Agudo, localidad situada a unas ocho leguas<sup>18</sup>. Tanta distancia, fruto de la capri-

<sup>16</sup> La ejecutoria de Alcázar es muy temprana, pues fue expedida por la Chancillería de Ciudad Real el 27-X-1503; la de Consuegra es de 1509; cf. López-Salazar Pérez, Jerónimo: "El Gran Priorato...", pp. 263-264. Los restantes pleitos se encuentran en (A)rchivo (H)istórico (N)acional, Consejos, leg. 29.631(Escalona); (A)rchivo de la (R)eal (Ch)anchillería de (V)alladolid, Pérez Alonso(F), caja 552-1 (Meco); ARCHV., Pérez Alonso (F) caja. 197-6 (Vallehermoso); ARCHV., Masas (F), caja.1.702-4 (Torija); (A)rchivo de la (R)eal (Ch)anchillería de (G)ranada, 508-2.014-1 (Altarejos) y AHN, OO.MM., (A)rchivo de (T)oledo, leg. 40.664 (Abenójar).

<sup>17</sup> ARCHV, Pérez Alonso, caja 197-6.

<sup>18</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. "El régimen local...", p. 259.

chosa configuración medieval de los señoríos de órdenes, cooperaba a los encontronazos entre el juez y sus vasallos.

La provincia de Almodovar tenía ejecutoria para que los alcaldes mayores del marqués de Mondéjar no pudieran conocer en primera instancia cuando estuvieran fuera de ella, ni avocar las causas pendientes ante los alcaldes ordinarios, ni sacar ni llevar los vecinos a juicio a la villa de Mondéjar ni estar obligados a dar posadas a los alcaldes mayores del señor. Como establece la doctrina de las Chancillerías, el alcalde mayor debía remitir, pura y simplemente, a los ordinarios las causas que ante él pendían cuando abandonaba la provincia. Sin embargo, les daba comisión para que conocieran de ellas; en otras palabras, les convertía en unos delegados suyos en detrimento de su carácter de jueces ordinarios<sup>19</sup>.

Una forma que tuvieron algunos señores de diluir las facultades judiciales de sus vasallos fue crear oficios relacionados con la justicia y hacerles sentir el peso abrumador de una estructura burocrático-forense. Hacia 1540, la corte ducal de Escalona tenía cierta entidad y en ella paraban numerosos criados y servidores, siempre dispuestos a ejercer actos jurisdiccionales. Según una demanda de Escalona y sus aldeas presentada en 1543, el duque ponía en la villa un corregidor, obligaba a sus vasallos a pagarle el salario y, en contra de lo dispuesto por las leyes, no le tomaba residencia. Además, nombraba otros tres alcaldes mayores, llamados jueces de apelaciones. De esta forma, existían tres instancias (alcaldes ordinarios, corregidor y esos magistrados de apelaciones), en contra de las leyes y de los privilegios de la villa que sólo permitían un alcalde de alzadas. El señor, además, tenía unos jueces “de su consejo” que, según la villa, no tenían jurisdicción ni podían conocer en causas en primera instancia, pero que, a pesar de ello, se entrometían en ellas y también en grado de apelación de las de 6.000 mrs. abajo. Encima, nombraba un fiscal, que para justificar su existencia, molestaba a los vasallos con muchas acusaciones. Por si todo esto fuera poco, aunque las causas debían pasar ante los escribanos de número de la villa, el duque forzaba que se sustanciaban ante los suyos, a los que bautizó como sus secretarios. Todo este conjunto de actuaciones constituye una muestra más de las contradicciones humanas. Siempre se ha subrayado que la mentalidad nobiliaria era opuesta a la burocrática y, sin embargo, el duque de Escalona, o quien gobernara su estado, poseía singular habilidad para la creación de cargos gubernativos y jurisdiccionales y sentía una fuerte inclinación por los motes ampulosos: así ascendía a su alcalde mayor a corregidor; los leguleyos de su casa se transformaban en jueces de su consejo y unos escribientes quedaban trasmutados en secretarios. Además, el duque, como todo poderoso aficionado a la creación de clientelas, pretendía que las pagasen las víctimas de las mismas<sup>20</sup>.

A las acusaciones de perturbar la primera instancia, los señores o sus asesores alegaron, unas veces, que eran dueños de la jurisdicción y, por lo tanto, les pertenecía el conocimiento de esas causas. En otras, negaron esas perturbaciones de las que eran acusados por sus vasallos y, en general, todos resaltaron la superioridad de sus jueces, personas doctas y letradas, frente a los rústicos alcaldes ordinarios de los pueblos.

<sup>19</sup> ARCHV, Reales Ejecutorias, caja 1.228, marzo 1572.

<sup>20</sup> El duque fue condenado a que su alcalde mayor no conociera en primera instancia, a no exigir al concejo el salario de éste, a no poner fiscal y a cumplir las leyes y pragmáticas regias referentes a las residencias. La Chancillería, como no podía ser menos, mandó que de los fallos de los alcaldes ordinarios sólo hubiera una instancia.



Los fallos que los tribunales emitieron sobre estas diferencias sorprenden al profano por su nitidez y coherencia, cosa rara viniendo de jueces y juristas, lo que demuestra que este asunto estaba muy claro. Los tribunales regios reconocieron el derecho de los alcaldes ordinarios de los pueblos a conocer en primera instancia y salvaguardaron el de los señores, al declarar que entre sus justicias y los ordinarios, la jurisdicción sería acumulativa y podrían conocer “a prevención”, “de manera que el que primero previniera el conocimiento de las dichas causas pueda conocer de ellas...”. Las sentencias de las Chancillerías también establecieron una serie de limitaciones a los jueces señoriales: no podrían avocar las causas pendientes y prevenidas por los alcaldes ordinarios; ni retenerlas con motivo de autos interlocutorios y habría lugar a prevención si el señor o su justicia estaban físicamente en el pueblo donde se produjo el litigio y, si una vez iniciadas, se ausentaban, deberían remitir los procesos a los ordinarios. Ciertamente, la solución dada por los tribunales, al margen de que fuera ajustada a Derecho, tenía tintes salomónicos y pretendía conciliar las preeminencias señoriales con las de los pueblos. Señores y vasallos tenían motivos para sentirse ganadores y perdedores. Existía en estos fallos un matiz muy notable para el problema que nos ocupa. El señor debía conformarse con que su justicia mayor conociera en primera instancia cuando se hallara en la localidad donde surgía la causa. Ahora bien, estas sentencias no cerraban la puerta a que el titular nombrara cuantos justicias mayores quisiera, aunque eso costara dinero, o a prácticas un tanto fraudulentas, como hizo el alcalde mayor del marqués de Mondéjar que suspendió determinados negocios de los alcaldes ordinarios de Vallehermos hasta que él estuviera en la citada villa<sup>21</sup>.

Cabría esperar que, después de tantos fallos concordantes, no volvieran a plantearse más problemas. Sin embargo, fue difícil meter en la cabeza de un señor que sus jueces no podían despojar a un vasallo de las causas iniciadas ante él. De ahí la reiteración de pleitos y sobrecartas sobre este asunto. Por ejemplo, el prior de San Juan fue condenado en la primera década del XVI a no perturbar la primera instancia de los alcaldes ordinarios de Consuegra; después, en 1538, la Chancillería despachó otra en la que le condenaba a él y a sus jueces a guardar lo dispuesto en los citados fallos. Pues bien, al menos en 1543, 1545, 1548 y 1621, los vasallos tuvieron que requerir a los gobernadores con las ejecutorias de 1509 y 1538, lo que prueba la constancia señorial en invadir y recortar facultades jurisdiccionales de los concejos. Tantas sentencias, ejecutorias y sobrecartas ponen de manifiesto la resistencia de la mentalidad dominical a aceptar recortes jurisdiccionales, pero, además, sugieren que respondían al grado de devoción de la justicia ordinaria hacia el señor. Probablemente, cuando ésta no era del gusto del señor o de sus jueces, se invadían sus límites.

Con tantos y tan largos pleitos, puede dar la impresión que esas causas avocadas resultaban esenciales para la economía señorial o para la de los vasallos. Así debió ser en alguna ocasión, pero en muchas otras no parece que los asuntos avocados merecieran la pena. Por ejemplo, en 1637, el marqués de Salinas, señor de Berninches, molesto con sus vasallos por una cuestión de preeminencias, les envió un juez de comisión que avocó todos los procesos pendientes en la citada villa<sup>22</sup>; éstos eran:

<sup>21</sup> ARCHV, Pérez Alonso, caja 197-6.

<sup>22</sup> ARCHV, Masas (O), caja 758-6.

- \*Criminal por entrar a sacar basura de una heredad.
- \*Civil de oficio contra una vecina por vivir deshonestamente.
- \*Civil por una herencia.
- \*Civil para cobrar 200 reales de prometido en la subasta del abasto de carne.
- \*Ejecutivo contra el mayordomo del pósito sobre alcance.
- \*Ejecutivo contra el concejo por dos libranzas.
- \*Civil por el trabajo de guardar ciertos bueyes.

Curioso fue el proceso por una deuda de Tomás Palomares, labrador de Valenzuela de Calatrava, del resto de un par de mulas con un presbítero ganadero de Almagro en 1735. El señor, residente en Almagro y sin duda amigo del agrocura, se atrevió a citar al deudor en la capital del Campo de Calatrava, lo que era manifiestamente ilegal, “porque fuera de los límites de su señorío o territorio no puede conocer de las causas de sus súbditos”. El señor, indignado por la respuesta, se presentó en Valenzuela para juzgar el mismo, pero el concejo alegó que el asunto estaba prevenido por los ordinarios. Por su intento, el titular se ganó una reprimenda de la Chancillería: “que con ningún pretexto ni motivo se introduzca a conocer en autos algunos ni extraerlos de la villa ni perturbar a la justicia en la jurisdicción ordinaria...”, lo que debió suponer una humillación<sup>23</sup>. El labrador tuvo la habilidad de colocar las preeminencias de la justicia ordinaria por encima de su morosidad. Así sabemos de avocaciones y de los límites de la justicia señorial, pero ignoramos cuando cobró el presbítero el resto de las mulas.

Y éste debió ser el tono de la mayoría de las causas: linderos, herencias, basuras, deudas, etc. Resulta curioso tanto afán por conocer de ellas. Quizá en la cabeza de un señor no entraba que los vasallos ejercieran jurisdicción. De ahí esas ceremonias de confirmaciones y de entregas de varas. Todo para dejar claro que, cuando los ordinarios impartían justicia, era por delegación señorial. Algunos señores incluso discurrieron medios de cercenar, aún más, las facultades judiciales de sus vasallos. A fines del XVIII, el conde de Buendía usaba de una contundente manera de atribuir a su corregidor el conocimiento exclusivo en primera instancia. Cada año, se daba la posesión de sus oficios a los alcaldes ordinarios. Salían en procesión del ayuntamiento a la iglesia; de ésta, al convento de patronato concejil y, después, el señor o su justicia les privaba de las varas para el resto del mandato. Cuando preguntaron al corregidor señorial por tan singular manera de entender la justicia ordinaria, contestó que ser alcalde consistía en salir en procesión, sentarse en lugar preeminente y votar en el ayuntamiento. Es decir, usar de las honras y de la función gubernativa, pero no de la judicial. El corregidor remitió un informe al Consejo, en el que, con la mayor naturalidad, manifestó que se practicaba así de doscientos años atrás, desconocía su origen, pero que no dudaba de que vendría “de algún principio justo”. Hasta tal punto llegaba la obsesión señorial por esta preeminencia que, en ausencia del corregidor, los ordinarios podían ejercer jurisdicción, pero no con las varas de alcalde, que seguían arrinconadas, sino con la del magistrado ausente, para dejar claro que eran sus tenientes<sup>24</sup>. Probablemente, la citada práctica no era tan antigua como decía el corregidor y se había impuesto gracias a alcal-

<sup>23</sup> ARCHG, 506-1.901-5.

<sup>24</sup> En 1790, los alcaldes ordinarios “levantaron” sus varas y el corregidor les multó con 50 ducados; cf. AHN, Consejos, leg. 29.311, nº 7.

des ordinarios parciales al señor o que, simplemente, no querían problemas, “no haber querido mezclarse en las causas y asuntos contenciosos”. Quizá sea éste uno de los casos más llamativos por el curioso ceremonial, pero, desde luego, no es el único que refleja la mentalidad señorial respecto a las facultades judiciales de los ordinarios.

### **La imposición de nuevos justicias mayores**

Los nombramientos de alcaldes mayores en pueblos que nunca los habían tenido originaron tensiones y conflictos porque los vasallos, o mejor, los oligarcas locales –hasta donde se puede hablar de oligarquías en muchos de los pueblos de señorío– fueron grandes defensores de la autonomía concejil y consideraron que la imposición de un justicia mayor constituía un quebrantamiento de la jurisdicción ordinaria, un control de la vida pública local y una fiscalización de la hacienda municipal. Un alcalde mayor acentuaba la condición vasallática con sus ordenanzas, reglamentos y, sobre todo, con una proliferación de órdenes sobre las más diversas materias. Da la sensación de que los alcaldes mayores recién nombrados pasaban un periodo más o menos prolongado de hiperactividad. El alcalde mayor de Meco, puesto por primera vez en 1589, designó alguacil mayor para su juzgado, conoció de diversas causas, visitó tabernas, mesones y cárcel, tasó los mantenimientos, inspeccionó los oficios de tejedores y ordenó reunir el concejo los lunes y viernes de la semana. El procurador síndico denunció que con esta disposición pretendía vejar a los vasallos. Quizá no; simplemente se comportaba como una autoridad de reciente nombramiento y con poco que hacer: mandaba algo, aunque fuera inútil, pues no debía haber tantos asuntos en Meco –238 vecinos en 1591– para celebrar dos plenos a la semana<sup>25</sup>.

Más de uno de estos novedosos nombramientos de justicias mayores, como el recién citado de Meco o el de Fuensalida en 1568, terminaron en los tribunales, tanto por celo en la defensa de las preeminencias de los alcaldes ordinarios, como por la alteración de la vida pública que acarreaban. Los vasallos contestatarios siempre insistieron en que estaban en posesión, uso y costumbre de que no hubiera justicia mayor en su pueblo. Distinto era el punto de vista de los señores. El conde de Fuensalida replicó que si alguna vez no había puesto alcalde mayor en la citada villa había sido por su voluntad; dicho de otro modo, por excusar gastos<sup>26</sup>.

Los motivos que empujaron a los señores a nombrar justicias mayores en pueblos que no los tenían no siempre están claros. Sin lugar a dudas, en su ánimo pesaría el incremento de la población, los incontenibles deseos de control, la mala imagen de la justicia local y la desconfianza hacia ésta. Además, las Chancillerías habían autorizado al señor y a sus magistrados a juzgar en primera instancia siempre que estuvieran físicamente en el pueblo. Poner un alcalde mayor era el medio eficaz de que pudiera haber lugar la prevención de las causas. Quizá también hubo algo de presunción social, de ansias de patronazgo, de colocar servidores y, sobre todo, de ejercer las facultades señoriales en toda su plenitud. Hubo representantes legales de los pueblos explicaron la imposición de los alcaldes mayores como una represalia. Si así era, la venganza salía cara, aunque, desde luego, podía resultar muy eficaz. Meco entendió que la

<sup>25</sup> ARCHV, Pérez Alonso, caja 552-1. El salario de Juan de Heredia era de 40.000 mrs. anuales.

<sup>26</sup> AHN, Nobleza (Frias), caja 851.



imposición de un alcalde mayor constituía la revancha de la marquesa de Mondéjar por haber sido derrotada en un pleito sobre la redención de un censo:

“Y por esta enemistad, los dichos marqueses han procurado y procuran molestar a mis partes y enviarles alcalde mayor, criado suyo, que muestre ir sólo a hacer molestias y vejaciones...”.

Meco defendió en los tribunales la configuración tradicional; aceptaba un gobernador para el estado de Mondéjar, pero no un alcalde mayor en la villa. Sin embargo, ambos jueces servían a la misma casa y dimanaban del mismo derecho. Pero no era una cuestión de derechos sino de presencia o ausencia. Probablemente, el gobernador se descolgaba por Meco muy de tarde en tarde. Para desgracia de vasallos autónomos y contestatarios, en este punto las leyes del reino no estaban con ellos. No conozco ninguna sentencia que prohibiera a los señores nombrar justicia mayor. Eso sí, la conflictividad podía desaparecer, bien por resignación o porque, pasadas las diferencias, el señor no volviera a nombrar justicia mayor. En 1748, el conde de Fuensalida impuso un alcalde mayor en Humanes. La respuesta de esta pequeña villa toledana fue airada, pero cuando todo hacía augurar un largo pleito, el procurador síndico y nueve vecinos de la villa acordaron desistir de la demanda y consentir que el marqués pudiera poner alcalde mayor. Inmediatamente, dieron poder para negociar el nuevo encabezamiento de alcabalas “para si puede conseguir alguna rebaja”<sup>27</sup>. Parece muy probable que la promesa de una rebaja o, simplemente, la creencia en una actitud más benevolente del marqués les llevara a apartarse de la demanda. Ahora bien, los problemas podían resurgir en cualquier momento por otros conflictos colaterales, por rebeldía, por mayor conciencia de los oficiales concejiles e, incluso, por el talante del magistrado señorial. Volvamos a Meco un siglo después del litigio anterior. En 1697 el marqués de Mondéjar nombró alcalde mayor a don Juan Manuel de Arteaga, gobernador de los estados de Mondéjar y Tendilla, con amplias facultades<sup>28</sup>. El procurador general solicitó al concejo que no le admitiera, porque “el marqués mi señor excede en el título de lo que le es permitido y está determinado por ejecutoria”. Esos excesos, según el representante concejil, consistían en las órdenes de asistir a los ayuntamientos públicos y secretos, corregir y enmendar a los alcaldes ordinarios y darle el manejo del gobierno de la villa y propios, traer alguacil y escribano, cuando debía actuar con el de Meco, ya que la villa había adquirido la escribanía.

Quizá donde más claramente percibieron los habitantes de las villas desmembradas de las órdenes militares, de la Iglesia o del realengo el cambio de titular fue en la presencia física de un justicia mayor, del que, salvo excepciones, habían carecido hasta el momento. Los nuevos vasallos, en especial los del Quinientos por la mala prensa del régimen señorial en ese siglo, vivieron con temor los intentos de los nuevos señores de ejercer y, si era posible, ampliar unas facultades, en las que tanto dinero habían invertido. Nombrar justicias mayores era para los nuevos señores, aparte del medio idóneo de controlar un “estado” que de momento les era desconocido, la manifestación más visible del dominio que acaban de adquirir. Naturalmente, no

<sup>27</sup> ARCHV, Pérez Alonso (O), caja 197-5.

<sup>28</sup> Ejercer jurisdicción ordinaria, acumulativa y a prevención con los alcaldes ordinarios en todas las causas civiles y criminales, tanto a petición de parte como de oficio; asistir a los ayuntamientos públicos y secretos; enmendar lo ordenado injustamente por los alcaldes ordinarios; atender la conservación y aumento de la villa, propios y pósitos, reparo de sus edificios, guarda de montes, términos y heredamientos; velar por las causas de viudas, huérfanos y pobres; cuidar de la conservación de la caza y pesca y de todo lo demás que, como tal alcalde mayor, se le ofreciere y traer vara de justicia en Meco, Miralcampo y sus términos. ARCHV, Pérez Alonso (O), caja 1.287-4.

faltaron pueblos, en especial los que habían pertenecido a órdenes militares, que se revolviéron contra la citada imposición. Alegaron no haber tenido nunca justicia mayor, lo que, desde luego, era verdad porque el gobernador estaba siempre en la cabecera del partido y, si acaso, visitaba la localidad una vez al año y por el plazo máximo de un mes. Sin embargo, ningún tribunal podía negar a un señor a nombrar justicia mayor, pues ello estaba implícito en la compra de la jurisdicción y expresamente autorizado en la carta de venta.

Arias Pardo de Saavedra, mariscal de Castilla, compró Malagón en el Campo de Calatrava y también la localidad santiaguista de Paracuellos del Jarama en 1542. En ambos casos los nuevos vasallos contestaron sus preeminencias e iniciaron grandes pleitos con el fin de amortiguar el impacto del cambio de titular<sup>29</sup>. Paracuellos pretendió, entre otras cosas, mantener la autonomía jurisdiccional y gubernativa del municipio y, en consecuencia, pidió que no hubiera corregidor, ni mucho menos que éste, como deseaba el señor, conociera en primera instancia y, además, controlara la distribución del dinero de los propios. La presencia del magistrado señorial resultaba para los habitantes de este pequeño pueblo una de las manifestaciones más patentes del cambio de titular. Al argumento de que nunca había habido justicia mayor en Paracuellos, la parte señorial replicó:

“Porque si no se ha hecho era porque Su Majestad o los maestros que han sido no habían de poner en cada pueblo de la Orden un corregidor y bastaba que hubiese un gobernador en la provincia...”.

Las fuerzas vivas de Paracuellos añoraban el dominio santiaguista, con un gobernador en Ocaña que visitaba la villa muy de tarde en tarde. Como cualquier otro ayuntamiento, el de Paracuellos deseaba tener el menor control posible.

Piedrabuena pasó del dominio de la Orden de Calatrava al de don Alonso de Mesa y Toledo y, poco después de la venta, hubo diferencias sobre las facultades del delegado señorial. En 1577, el concejo demandó al licenciado Francisco Sánchez, alcalde mayor de la villa, por invadir las competencias de los ordinarios, entrometerse a conocer en primera instancia, en asuntos de particiones e inventarios, curaduría de menores, cuentas de propios, cargos concejiles, asuntos de iglesias y por poner alguacil<sup>30</sup>. Cuando Piedrabuena pertenecía a la Calatrava, argumentaron, los gobernadores nunca se ocuparon de esas cosas. En efecto, pero el lejano gobernador, a cinco leguas largas y con muchos pueblos que atender, había sido sustituido por un alcalde mayor, establecido en la villa, con poco que hacer, que por propia iniciativa o por expresa indicación del señor, estaba pronto a ejercer todas las prerrogativas que tanto dinero habían costado al titular.

Los habitantes de las villas desmembradas y vendidas tuvieron que reconocer que su paso de órdenes a señorío secular no había sido un mero cambio de dueño, no tanto por razones jurídicas como prácticas. El cambio se traducía, fundamentalmente, en la cercanía de los representantes del poder señorial, con sus mandatos, disposiciones y ceremonias que, como mínimo, resultaban molestos. En efecto, en 1579, el concejo de Piedrabuena volvió a los tribunales con la pretensión de anular unas ordenanzas dictadas por el juez de residencia del señor. El

<sup>29</sup> En 1547, el señor y el concejo de Paracuellos decidieron resolver sus diferencias por medio del arbitraje de dos abogados madrileños que el 10-IX-1547 pronunciaron sentencia; cf. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (1993). “El régimen señorial en la provincia de Madrid”, en *Torre de los Lujanes*, nº. 24, p. 76.

<sup>30</sup> ARCHG, 506-1.113-15.

doctor Campo, que así se llamaba el magistrado, había mandado tener libro de cuentas, donde constara la parte de las condenas tocantes a los propios, arreglar las calzadas con el dinero de los propios, no gastar más de 100 reales en la fiesta que el concejo celebraba en la ermita de Santa María Egipciaca, no pagar cierto censo, hacer los repartimientos con equidad, guardar las pragmáticas reales relativas al pósito, que los alcaldes ordinarios sentenciasen en tiempo, que se atuvieran a las ordenanzas, arreglar ciertos caminos, que el alcaide de la cárcel tuviera libro de presos, guardar la forma prevista en las elecciones de oficios, etc. Como puede apreciarse, se trata de insípidas normas de buen gobierno. Alcaldes, oficiales y escribanos, que no habían salido muy airosos de la residencias, presentaron esas normas como “nuevas imposiciones y gravámenes”<sup>31</sup>. Evidentemente, no lo eran, pero sí constituían una manifestación de la cercanía del poder señorial. Parece como si los nuevos señores y sus justicias representaran un ritual, quizá no tan rígidamente pautado como la toma de posesión, pero eficaz para reflejar el cambio de dominio. Por ejemplo, nada más tomar posesión de la villa, el corregidor de Pastrana mandó al pregonero vocear normas como no llevar armas tras el toque de queda, no apostar dineros a juegos prohibidos, guardar fidelidad en pesas y medidas, que nadie blasfemara, etc<sup>32</sup>. Evidentemente, nadie, bajo señorío o realengo, iba a ordenar otra cosa; el problema era quién lo mandaba y por qué lo hacía de forma tan aparatosa.

Las ventas del siglo XVII no originaron tantas discrepancias como las del XVI. Era poco lo que se vendía, se trataba de localidades pequeñas y, en la mayoría de los casos, las villas estaban tan postradas que no tenían fuerzas ni medios para oponerse<sup>33</sup>. Además, si en el siglo XVI se consideraba de peor condición a los vasallos de los señores, la voracidad de los Austrias terminó por igualar condiciones entre señoríos y realengos. Por otra parte, si el señor ponía alcalde mayor, como la mayoría de las villas vendidas tenían corto vecindario, en el pecado llevaba la penitencia. Tener alcalde mayor era preeminencia de mucha consideración, pero costaba dinero. Además, en las nuevas ventas, el capítulo de justicias mayores resultaba más oneroso, pues mientras los estados de la nobleza tradicional solían comprender varios pueblos, las ventas del XVI y XVII casi siempre fueron de villas aisladas y, de esa forma, salían a alcalde mayor por localidad.

Las escrituras de autoventa, documentos contractuales que debían someterse a la aprobación del monarca y que son relativamente frecuentes en el XVII, recogen un concierto entre una villa fuertemente endeudada, en las que se estipula, el precio y el pago de las deudas concejiles, pero también cómo quedarían las relaciones entre el titular y sus vasallos tras el cierre del trato. Reflejan una historia subterránea de muchas idas y venidas, en las que median comisionados, letrados y pequeños oligarcas locales, proceso del que se pueden obtener jugosas conclusiones sobre la historia del poder y de las mentalidades, tanto de los neoseñores como de los neovasallos. No parece aventurado afirmar que las facultades del comprador estuvieron en relación directa con el monto de la deuda, con las ansias de los futuros vasallos de acabar con ella y con las ganas que tuviera el futuro señor de hacerse con el nuevo “estado”. Hubo pueblos que, con tal de quitar una pesada carga, dieron todo lo que el neoseñor pedía. En otros, el pretendiente

<sup>31</sup> ARCHG, 512-2.415-8.

<sup>32</sup> PRIETO BERNABÉ, J. M. (1986): *La venta de la jurisdicción de Pastrana*. Madrid: CSIC, p. 69.

<sup>33</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1964). “Venta y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”. *AHDE*, XXXIII, pp. 163-208.



se desanimó. Las soluciones respecto al alcalde mayor fueron curiosas, ingeniosas e, incluso, ilegales, pero, en todo caso, diversas, como muestran los siguientes ejemplos.

Tielmes, que había pertenecido a la Dignidad Arzobispal de Toledo, atravesaba a principios del siglo XVII una difícil situación, producto, por un lado, de la coyuntura y, por otro, de los dispendios hechos para permanecer en realengo. El conde de Villalonga, don Pedro Franqueza, tras largo y laborioso trato, la adquirió por 4.000 ducados, según escritura otorgada en Madrid el 2 de octubre de 1606, que estipula los derechos de las partes de manera minuciosa. El señor quedaba facultado para poner alcalde mayor que, además de conocer en apelación, juzgaría en primera instancia los martes, jueves y sábados, mientras que los alcaldes ordinarios de la villa lo harían los lunes, miércoles y viernes<sup>34</sup>. La solución dada al problema de la primera instancia, al margen de su ortodoxia jurídica en la que no nos atrevemos a entrar, era propensa a roces y, si el juzgado hubiera sido de más fuste, a enredos forenses.

El caso de Uceda, brillantemente estudiado por el profesor Martín Galán, es uno de los que mejor refleja la mentalidad nobiliaria con respecto al justicia mayor. En las capitulaciones, firmadas en Segovia el 12 de julio de 1609, entre los representantes del futuro duque de Uceda y los de la villa, además de tratar de deudas concejiles y de campos, quedó estipulado que el señor nombraría un corregidor, con suficiente salario, letrado y forastero y, si no era jurista, debía tener un asesor pagado por él. Hasta aquí todo estaba dentro de la ley y de la práctica común. Más llamativo resulta el interés señorial en suprimir los alcaldes ordinarios; no los habría “en ningún tiempo, sino tan solamente el dicho corregidor”<sup>35</sup>. El duque de Lerma, padre del comprador, había sido menos radical cuando adquirió las once villas de behetría. El pacto recogió la doctrina tradicional de los tribunales regios: sus alcaldes mayores conocerían “acumulativamente y a prevención con los alcaldes ordinarios”<sup>36</sup>. Lerma adquirió también Arganda, villa que había pertenecido a la Dignidad Arzobispal de Toledo y pasado por diversas manos hasta su tanteo para ser de realengo. En 1613, decidió venderse. Respecto a la justicia mayor, el contrato dice poco: en caso de no estar el corregidor en Arganda, su teniente sería natural de la villa, solución acorde con la práctica de la época<sup>37</sup>.

Rielves, pequeña localidad toledana endeudada, tuvo muchos pretendientes. El señor don Juan Manuel de Meneses, caballero del hábito de Santiago y del Consejo de Guerra, hizo una postura sobre el señorío de esta villa, en la que dejó reflejado su “modelo” de alcalde mayor. Podría nombrarle a su exclusiva voluntad, ya fuera vecino de la villa ya forastero, por el tiempo que le pareciese, conocería de todas las causas civiles y criminales, sin que hubiera prevención con los ordinarios, pues esta villa sólo tendría un alcalde pedáneo como lo tuvo en los tiempos en que dependió de Toledo<sup>38</sup>. Resulta evidente que la propuesta de Meneses chocaba con las leyes reales, la doctrina de las Chancillerías y la práctica común. El Consejo entendió que no

<sup>34</sup> AGS, DGT, Inv. 24, leg. 286. Además, el señor se comprometió a que ningún vecino sería sacado de la villa por ninguna causa civil ni criminal.

<sup>35</sup> MARTÍN GALÁN, M. (1993). “Crisis de la comunidad rural y señorío: el caso de Uceda”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, T. XXIX-2, p. 228.

<sup>36</sup> MARCOS MARTÍN, A. (2003). “Desde la hoja del monte hasta la piedra del río...”. *La venta al duque de Lerma de las once villas de behetría de Castilla la Vieja*. Palencia: Institución Tello Téllez de Meneses, p. 29.

<sup>37</sup> Cf. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. “El régimen señorial...”, p. 90.

<sup>38</sup> AHN, Consejos, leg. 23.750, núm. 5.

podía darse a don Juan todo lo que pedía: al menos la jurisdicción de su alcalde mayor debía ser acumulativa con los alcaldes ordinarios.

### Utilidades y costes del justicia mayor

Tener alcalde mayor proporcionaba mucha honra al titular, pero era una preeminencia que, en la Corona de Castilla, no se costeaba con los derechos procedentes de la jurisdicción. Probablemente, muchos señores miraban con envidia a los realengos, donde los corregidores cobraban de los propios de sus ciudades. Poco les importaba que juristas escrupulosos pusieran de manifiesto la condición de tenientes de los gobernadores o alcaldes mayores de señorío, a los que debía pagar el corregidor perpetuo. Grandes y pequeños señores intentaron, con mayor o menor sutileza, trasvasar la carga a los pueblos o buscar soluciones que amortiguaran el coste. El conde de Priego pretendía hacia 1532 que los vasallos de su pequeña villa de Cañaveras pagaran el salario de su justicia mayor<sup>39</sup>. Casi lo mismo pensó el duque de Escalona en los años cuarenta del siglo XVI; quería cargar sobre los propios el peso de su pesada maquinaria judicial<sup>40</sup>. Esta solución fue la más directa, pero resultaba de difícil aplicación, tanto por las leyes como, sobre todo, por la falta de fondos de la mayoría de los pueblos. Más frecuente fue el intento de abaratar costes por el procedimiento de dar la vara mayor al administrador, mayordomo o alcaide, cosa prohibida por las leyes del reino, porque, como decían los vecinos de Paracuellos en 1542, quienes se sintieran agraviados en relación a la cobranza de rentas del señor “no tienen libertad para pedir su justicia”<sup>41</sup>. Sin embargo, tan sabia disposición se incumplió con frecuencia. En algunas de las declaraciones del Catastro de Ensenada se recoge, sin pudor alguno, la concurrencia en la misma persona de la administración de justicia y de la hacienda; e incluso, se llega a separar la parte del salario que corresponde al ejercicio de cada una de las funciones.

A pesar de los costes la jurisdicción podía proporcionar grandes beneficios. La primera utilidad de tener un justicia mayor era de carácter inmaterial. Impartir justicia distinguía a los señores, no sólo del común de los mortales, sino de la inmensa mayoría de los estamentos privilegiados. Desde un punto de vista más práctico, al vasallo se le cerraba la vía contenciosa más cercana para tratar de lo más inmediato. O se resignaba con los agravios o, si deseaba reclamar, debía acudir a otras instancias superiores y afrontar molestias y gastos. Probablemente, a la mayoría de los vasallos no se les ocurrió demandar a su señor ante quien él mismo había nombrado. Pero para todo hay excepciones y así, en diciembre de 1560, el lugar de Mahora demandó ante el corregidor de Jorquera al marqués de Villena por usurpar ciertas dehesas y aprovechamientos pertenecientes a la citada villa y a sus aldeas. El corregidor alegó:

“Atento que es juez en esta villa e su tierra e jurisdicción por el marqués, mi señor, e con su poder, e representa su propia persona en el dicho oficio de justicia, siendo esto así, ante él no se puede pedir ni demandar cosa alguna contra su señoría, ni es juez competente para ello...”<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Pretensión desestimada por sentencia arbitraria de 1532; ARCHG, 508-1981-3.

<sup>40</sup> AHN, Consejos, leg. 29.631.

<sup>41</sup> ARCHV, Pérez Alonso (F), leg. 1495-1.

<sup>42</sup> ARCHG, 504-699-7.

Por lo tanto, se pronunció “por no juez” y, a lo largo de tres años, discurrió un rosario de autos, apelaciones, provisiones y sobrecartas. Mientras tanto, los tribunales no habían entrado en el fondo del asunto: los derechos del marqués a las citadas dehesas. Y quizá de eso se tratara; de originar gastos y trastornos a los demandantes, bien para que desistieran o bien para que a un ayuntamiento antiseñorial sucediera otro proseñorial<sup>43</sup>.

La historiografía ha dado por hecho que la jurisdicción constituía un instrumento fundamental para conservar e incluso para acrecentar la hacienda señorial. Aunque nos inclinamos por una postura desmitificadora respecto al papel de la jurisdicción en las relaciones económicas, no significa que hayamos encontrado casos en que los alcaldes mayores hicieron inestimables servicios materiales a sus señores. Por ejemplo, los Fúcares, de quienes no se puede decir que no entendieran de dinero, siempre intentaron sustraer el conocimiento de los asuntos de rentas de los alcaldes ordinarios y llevarlos ante los gobernadores de la órdenes<sup>44</sup>. Por algo sería. Asimismo, de especial interés resultó disponer de la jurisdicción en la última etapa de la Edad Moderna. Cuando se conjugaba auge demográfico, subida de precios e incremento de rentas podía resultar de sumo interés contar con la jurisdicción para deshacer antiguallas, lograr la propiedad plena, donde sólo había aprovechamientos y anular viejos censos enfiteúticos. En este sentido resulta de manual la actuación el gran prior de San Juan, que consiguió, a fines del siglo XVIII, señorear sobre un dominio de honda raíz feudal, pero de fuerte contenido burgués, al menos en lo referente a la tierra. Para este proceso, que hemos descrito en otra parte, fue imprescindible la actuación de una cuadrilla de subalternos, entre los que estaban lugartenientes, bailíos, contadores, administradores y, cómo no, los gobernadores del priorato. Claro que en el caso citado, la condición de hijos de Carlos III quizá pesara más que la mera posesión de la jurisdicción. La pasión por el progreso, la defensa de la propiedad individual, de la felicidad de los pueblos y de una mejor gestión de los recursos sirvieron para arropar las ambiciones territoriales de los infantes<sup>45</sup>.

Sin llegar al extremo del priorato de San Juan, conviene recordar que a los justicias mayores competía ejecutar los amojonamientos, proceso siempre delicado, sobre todo en estados con un sustancioso dominio territorial. También podía tener interés nombrar justicia mayor en señoríos con arbolado, sobre todo, si existía disociación de la propiedad del suelo y del vuelo, que con la citada preeminencia resultaba especialmente protegido. Los marqueses de Moya, que gozaban de singulares derechos a los montes de su estado, emplearon constantemente la justicia mayor en defensa de su explotación maderera, tanto en sus dehesas en pleno dominio como en las situadas en fincas públicas o particulares. También supuso un serio escollo a la correcta aplicación de las reales ordenanzas de montes, cometidas a los corregidores realengos. En los años finales del siglo XVIII, hubo en tierra de Moya numerosos roces entre el corregidor de Cuenca, a quien estaba cometida la ejecución de la política regia sobre el arbolado en toda la provincia y el alcalde mayor del titular, encargado de proteger los intereses materiales de su

<sup>43</sup> D. Antonio Domínguez Ortiz llamó la atención sobre la sucesión de cabildos proseñoriales y antiseñoriales en una misma localidad; cf. *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, Madrid, RAH, 1974, p. 19.

<sup>44</sup> Cf. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. “Los conflictos entre las órdenes militares y sus vasallos durante la Edad Moderna”, en J. López-Salazar Pérez. *Las órdenes militares en la Península Ibérica*, vol. II: *Edad Moderna*. Cuenca: Ediciones de la UCLM, p. 1.894.

<sup>45</sup> Cf. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. “El Gran Priorato...”, p. 324.

señor. Del justicia mayor de Moya decían los funcionarios borbónicos “por sus fines y objetos particulares y con cualquier pretexto, dificulta dar liso y llano cumplimiento a los despachos del subdelegado”<sup>46</sup>. También ante gobernadores y justicias se efectuaban las subastas de bienes o de aprovechamientos como pastos, bellota, corcha o arbolado. Por ejemplo, a fines de 1791, el marqués de Cañete subastó 7.500 pinos de los montes de Cañada del Hoyo y Oteros, actual provincia de Cuenca, que fueron rematados a catorce reales en un vecino de Cañete, cabeza visible de una compañía mercantil. Se realizó el corte y, cuando estaba a punto de comenzar el acarreo, uno de los postores, vecino de Valencia, cuartapujó los pinos y el alcalde mayor, a pesar de haber transcurrido 153 días del anterior remate, le admitió la puja. La lógica queja de los perjudicados la remitió al mayordomo del señor. Con razón el primer adjudicatario no podía esperar justicia porque el mayordomo y alcalde mayor “reciben el pan de una propia mano y [están] constituidos en la clase de dependientes del marqués”<sup>47</sup>.

Finalmente, los justicias mayores podían desempeñar una labor de defensa de los habitantes del estado frente a la presión de la fiscalidad regia. Según un memorial presentado en 1560, los vecinos de Abengibre, por la miseria de la tierra y por sus escasos patrimonios, entraban y salían con “dos, tres, cuatro asnillos” en el reino de Valencia; dicho de otro modo, se dedicaban al contrabando. Cuando venía un juez de puertos, “su señoría mandaba a su corregidor y mayordomo que hablasen en favor de los vecinos y vasallos de este lugar y estado y los defendiesen y amparasen, de manera que no fuesen maltratados y así se hacía de ordinario”. Este comportamiento era el que los vasallos esperaban de la justicia del señor y no el que practicaba en los últimos tiempos<sup>48</sup>.

Sin embargo, a pesar los casos en los que la intervención judicial redundaba en provecho del señor, rara vez fue determinante. La jurisdicción venía bien para la hacienda del señor, pero no resultaba en modo alguno imprescindible, como demuestra el hecho que hubiera muchos propietarios, tanto de señorío como de realengo, a los que la legislación general garantizaba el cobro de sus rentas. Baste comprobar la frecuente disociación entre titular de la jurisdicción y mayor hacendado que refleja el Catastro de Ensenada<sup>49</sup>. Por ello, las utilidades de los justicias mayores nos parecen de mayor entidad en la vida política y gubernativa que en la material.

Los alcaldes mayores debían velar por el patrimonio señorial y por las rentas y preeminencias del titular, pero, además, tenían el encargo, tácito o explícito, de impedir los pleitos antiseñoriales. Siempre nos parecerá escasa la contestación al poder señorial. Unas veces se ha atribuido a la pérdida de documentación y otras a los programas paternalistas. Así debió ser en muchos de los casos, pero a esa paz también coadyuvaron aquellos alcaldes mayores que desempeñaron con éxito la función de desactivar la contestación antiseñorial. De entre las causas que un buen justicia mayor debía torpedear destacan las de tanteo o de reversión a la Corona o

<sup>46</sup> AHN, Consejos, leg. 2.721, núm. 29, año 1799.

<sup>47</sup> AHN, Consejos, leg. 29.334.

<sup>48</sup> AHN, Nobleza, Frías (Jorquera), caja 733, nº 6.

<sup>49</sup> En la antigua provincia de Cuenca, unos 200 núcleos eran de señorío, pero en sólo en 52 coincidían en la misma persona la condición de señor y mayor hacendado; en las de Guadalajara y Madrid, el número era aún menor; cf. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (2006). “Prácticas y actitudes señoriales ante la tierra en Castilla la Nueva. Siglos XVI-XVIII”, en De Dios, S.; Infante, J.; Robledo, R. y Torijano, E. (coords.): *Historia de la Propiedad. Costumbre y Prescripción*. Madrid: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, pp. 76-80.



a un antiguo titular, que molestaban de manera especial a los señores, pues no nacían de diferencias concretas sino que ponían en cuestión la esencia misma del señorío. Los justicias mayores podían jugar un destacado papel para torpedearlas. Archilla, que perteneció a la dignidad arzobispal de Toledo, trataba de volver en 1621 al señorío archiepiscopal, que consideraba más liviano que el secular. Don Alonso de Ávalos, dueño de la villa, destituyó a su alcalde mayor por blando y nombró a un criado suyo, que usó con profusión de cárcel, cepos, cadenas, ruegos y amenazas:

“Persuadiéndoles por él y por otras personas que revocasen el dicho poder, prometiéndoles que si lo hacían no les daría molestia y, al que no lo hiciese, le había de castigar de tal manera que le había de costar su hacienda...”<sup>50</sup>.

Menos sutil fue todavía el señor de La Guardia, dolido por las demandas de sus vasallos hacia 1641. Alojó en la villa una compañía de soldados y dio la vara de alcalde mayor a uno de ellos<sup>51</sup>. Más de un siglo después, fue el mismo nombramiento de alcalde mayor la estrategia usada para desactivar el tanteo. Fuentenovilla pertenecía a la Casa de Mondéjar, desde que, en 1538, el entonces marqués adquirió toda la provincia de Almodovar de la Orden de Calatrava. En febrero de 1745, concejo y vecinos dieron poder para tantearse; la respuesta del marqués fue poner un alcalde mayor:

“Lo que nunca se ha practicado de lo que ha de resultar bastante incomodidad a los vecinos por ser un pueblo de tan corta vecindad que como saben no llega el número de vecinos útiles a cincuenta...”<sup>52</sup>.

Los alcaldes mayores, en función de sus luces, talante y circunstancias, emplearon medios, más o menos sutiles para impedir la presentación de reclamaciones judiciales contra sus señores. Como la información constituía un elemento esencial para desarrollar una adecuada labor de gobierno, lo primero era descubrir las intenciones de los contestatarios o introducir parciales en el bando antiseñorial. Don Juan de Montemayor, corregidor de Moya por el año 1600, enterado de que en la plaza de esta villa se iba a celebrar una junta para mover pleitos contra el marqués por escribanías y tercias, mandó a un confidente que “no se quitase de la dicha plaza el dicho día”<sup>53</sup>. A veces bastaba la tan oportuna como amenazadora presencia de la vara de la justicia. Don Juan se paseó por la plaza de Moya y fue suficiente para que no se celebrara la prevista junta. La coacción careció de sutileza, pero no de eficacia, al menos de momento. Otras veces se emplearon procedimientos más directos. Las leyes disponían que los delegados señoriales no asistieran a los ayuntamientos cuando se debatieran diferencias con los señores. Sin duda, la curiosidad de estos jueces se excitaba ante esas sesiones, en las que el secreto distaría de ser absoluto. Siempre habría un regidor parcial al señor o amigo del juez señorial que informaría del asunto tratado. De todas formas, quienes estaban mejor enterados eran los escribanos. Como en muchos pueblos su nombramiento dependía del señor, el escribano, en caso de diferencias señor-vasallos, se veía sometido a una tremenda presión, por una parte, de

<sup>50</sup> AHN, Consejos, leg. 24.789.

<sup>51</sup> AHN, Consejos, leg. 32.512.

<sup>52</sup> AHN, Consejos, leg. 31.817, nº 5.

<sup>53</sup> AHN, Consejos, leg. 28.252, nº 15.

alcaldes y regidores, con quienes trataba a diario, y, por otra, del señor o de su representante, a quienes se veía obligado a agradar. En junio de 1577, los oficiales de El Provencio, que trataban numerosos pleitos con su señor, amparándose en la ley y práctica común, requirieron al alcalde mayor para que abandonase la sala. Respetuoso con las leyes, así lo hizo, pero, terminado el cabildo, mandó al escribano que le diese cuenta de lo tratado y, como no le obedeció, lo metió en prisión con grillos y cadena<sup>54</sup>.

Lo primero que debía saber un criado señorial era administrar las pruebas o, dicho de otro modo, segregar los documentos que podían verse y de aquellos que convenía tener a buen recaudo. La mayoría de las veces, los señores apoyaron sus pretensiones en la posesión inmemorial, eficaz argumento para sancionar usurpaciones. No en vano, como decía un letrado de don Diego de Toledo, gran prior de San Juan, por la inmemorial “lo ilícito se hacía lícito”<sup>55</sup>. Ahora bien, esa posesión podía quedar desbaratada por un inoportuno documento que, directa o indirectamente, mostrara el principio de determinada exacción o derecho. De ahí que al alcalde mayor se le encomendara practicar una estrategia, burda pero eficaz, de retirar documentos sensibles que obraban en manos de sus vasallos. No era de las comisiones más difíciles. Al cabo de los años, necesariamente tenía que haber oficiales que, por ignorancia o por agradar, dieran al representante señorial determinadas escrituras. Pero, a veces, se les resistían. Cañaveras mantuvo con su señor, el conde de Priego, numerosos litigios durante gran parte del siglo XVI. En 1555 el titular de la vara mayor mostraba una desmedida curiosidad por el archivo municipal. Para evitar que se apropiara de escrituras y ejecutorias, favorables al concejo, los oficiales optaron por poner el archivo en sagrado, es decir, en la iglesia<sup>56</sup>. También era importante la prueba testifical. Había que tener mucha firmeza para negarse a testificar a favor del señor. Fieros, amenazas, coacciones y maltrato a procuradores y representantes de los vasallos salieron con frecuencia relucir, como veremos más adelante. Y, finalmente, el alcalde mayor debía instrumentalizar todo tipo de resentimientos que hubiera contra los promotores de las demandas, estrategia que podía dar excelentes resultados. Resultó corriente que aldeas y lugares no compartieran los sentimientos antiseñoriales de sus matrices. Siempre existieron motivos de agravio entre villanos y lugareños, que se podían instrumentalizar hábilmente para hacer una oposición “procurada”, como decía la representación legal de Consuegra en 1535<sup>57</sup>.

Los alcaldes mayores debían identificar a los cabecillas antiseñoriales, aunque quizá esta labor mejor la desempeñaban eran los mayordomos o administradores, que llevaban más tiempo sobre el terreno. Desgraciadamente, unos y otros no siempre volcaron lo que sabían en el papel. Muy buen resultado daba al titular el alcalde mayor que sabía quebrar con hábiles ofertas o con contundentes amenazas la unidad de los vasallos. El magistrado señorial debía

<sup>54</sup> ARCHG, 508-1.956-2.

<sup>55</sup> Ejecutoria sobre borra y asadura del alcaide del castillo de Consuegra y del prior (1541); Archivo de Palacio, Secretaría del Infante don Gabriel, caja 582.

<sup>56</sup> ARCHG, 508-1981-3.

<sup>57</sup> Y es que Madrideojos, Villafranca y Villacañas, entonces lugares de Consuegra, habían comparecido en Chancillería para oponerse expresamente a las pretensiones de su cabeza sobre primera instancia, apoyar al prior y alegar que su alcalde mayor del tanto podía conocer en ella como en sus lugares, ya que no salía de una misma jurisdicción; cf. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. “El Gran Priorato...”, p. 265.

saber el precio de cada uno. Es aspecto muy difícil de estudiar porque, por su propia naturaleza, era subterráneo.

Mucho más rastro documental dejaron las prácticas para impedir la provisión de fondos para los pleitos antiseñoriales. Las facultades en materia de régimen local permitían al titular una labor de inspección y control que, so capa de vigilar el correcto empleo de los dineros públicos, podían asfixiar las demandas de los vasallos por la vía económica. En los años sesenta del siglo XVI, El Provencio mantenía litigios con su señor sobre estancos e imposiciones. A petición del concejo, la Chancillería autorizó el reparto de 30.000 mrs. Don Manuel de Calatayud, señor de la villa, apeló del citado mandamiento y, aún más, consiguió que el concejo se opusiera al pleito:

“Por ser como son los vecinos de la dicha villa pobres y porque si los particulares que siguen estos pleitos los quieren seguir, se debe mandar que los sigan a su costa y no a costa de pobres, viudas y huérfanos...”<sup>58</sup>.

Sin duda, los cambios en la justicia y regimiento, más las presiones y el cansancio motivaron cambios de postura concejil como el que parece haberse producido en este caso. En la contradicción a la derrama había tenido un importante papel el licenciado Agüero, alcalde mayor, “y otros ciertos criados suyos [del señor] que ahora nuevamente han puesto por alcaldes y regidores”. Por lo tanto, las facultades del señor en materia de régimen municipal constituían una ayuda inestimable para entorpecer el seguimiento de los pleitos. En marzo de 1565 la Chancillería autorizó a que el dinero se sacara de los propios y rentas de la villa. Ni alcalde mayor, que arrebató las provisiones reales, ni los ordinarios y regidores quisieron cumplir el mandato del tribunal y los vecinos antiseñoriales presentaron nueva querrela. Todavía en 1570 tenemos otra contra los oficiales del concejo por no abonar las cantidades que mandó la Chancillería. Así pues, una reclamación hábilmente puesta, más un oportuno relevo en alcaldes y regidores, dieron lugar a un retraso considerable en la tramitación de las reclamaciones antiseñoriales. Por todo lo expuesto, los alcaldes mayores debían enfrentar al común con los contestatarios, con el fin de que éstos pleiteasen como particulares y no a voz de concejo.

La incoación de causas comunes a los cabecillas antiseñoriales y la descalificación de éstos. para lograr que desistieran de sus reclamaciones constituyeron estrategias, extremadamente eficaces y frecuentes, que, por sí solas, justificaban la rentabilidad político-social de nombrar justicia mayor. El juez señorial debía escudriñar la conducta de los vasallos y, como muchos de los pleitos fueron movidos por personas que desempeñaban un destacado papel en la economía o en la política local, no resultaba difícil encontrar agraviados. La descalificación más frecuente contra los promotores de demandas antiseñoriales fue presentarlos como malos gobernantes de sus pueblos. El temor a que la gestión pública de alcaldes ordinarios y regidores y oligarcas se conociera en los tribunales debió frenar más de una demanda. Los oficiales concejiles siempre tenían sobre sus cabezas arriendos de propios, aprovechamiento de comunales y baldíos, cuentas de pósitos, tolerancia con los pecados públicos y tantas otras facetas de la vida local con las que la autoridad señorial podía ser rigurosa o indulgente, según lo aconsejaran las circunstan-

<sup>58</sup> ARCHG, 508-1.956-2.

cias. Naturalmente, cuanto menos tuviera que ver la causa abierta al contestatario con las relaciones señoriales, mucho mejor. Por ejemplo, el conde de Priego ordenó a su alcalde mayor en 1562 abrir información al procurador de la villa de su título por negligencia en el seguimiento de un pleito con Cuenca sobre cortas y pastos. Para el procurador, la apertura del expediente respondía a haber ganado pleitos al conde<sup>59</sup>. Asimismo, Alonso Ruiz de Heredia, alcalde mayor de El Provencio, tenía presos en 1576 a los alcaldes y oficiales del concejo por la revocación de ciertas ordenanzas y por no haber dado pagado ciertos mrs. Según el letrado de los oficiales, “anda buscando en la dicha villa invenciones contra los dichos mis partes...”, por los pleitos que seguían en la Chancillería de Granada<sup>60</sup>. El personero de Cifuentes presentó una demanda en 1768 –paralizada, según parece, de 1771-1782– con el fin de anular las cantidades que el conde cobraba en concepto de elecciones. Según el señor, el objetivo del era torpedear las causas que contra él y sus secuaces tenían pendientes, “porque se les han descubierto los excesos, estafas y monopolios en el manejo de los empleos de justicia y malversación de caudales de propios y arbitrios de aquella villa”. Al parecer, los jueces del señor habían hecho un prolijo uso de la residencia, imponiéndoles penas elevadas. Así los antiseñoriales habían sido condenados en residencia a restituir 47.000 reales, por exceso en los repartimientos; habían ocultado el valor de 50.000 arrobas de carbón de la corta de unos montes y extraviado 1.200 fanegas de grano y 20.000 rs. v. del caudal del pósito<sup>61</sup>. No hacía falta que las causas fueran tan graves; el alcalde mayor podía abrir procesos por motivos más cotidianos en el mundo rural. Miguel Martínez, exalcalde ordinario de Villora, afirmaba que, por defender sus prerrogativas, el alcalde mayor de la villa le tomó odio y, cuando acabó su mandato, le abrió un causa e intentó prenderle por haber salido a cazar perdices, acompañado del párroco, otro eclesiástico y un pariente<sup>62</sup>.

Pero el arma más poderosa que proporcionaba la titularidad de la jurisdicción era la residencia. El juicio de residencia ha dado lugar a diferentes valoraciones historiográficas. El profesor González Alonso, en el trabajo ya citado, consideró que la inspección del proceso por los tribunales regios, aunque no hubiera apelaciones ni condenas, constituía un instrumento de la monarquía para supervisar el funcionamiento de la administración señorial y para vincularla y subordinarla a la real. Atienza Hernández, por su parte, puso especial énfasis en minimizar la eficacia de las revisiones de las residencias en tierras de señorío, sobre todo en el siglo XVII<sup>63</sup>. Se basaba en la cédula de 1696 que mandaba a la Chancillería de Granada inhibirse de revisar las residencias tomadas en los lugares dependientes de Osuna, cédula obtenida a petición expresa del duque y reflejaba autonomía del poder señorial del XVII. Quizá convenga desmitificar un poco esta medida, pues la Chancillería podía conocer a petición de parte. Adolfo Carrasco abordó juicios de residencia como un instrumento regular de control dentro de la administración señorial y como una doble vía de recompensar servicios y fidelidades, tanto mediante nombramientos como con la indulgencia hacia los residenciados. Carrasco insistió más en el consenso que en el enfrentamiento entre el duque del Infantado y las oligarquías locales, a las que precisaba para mantener la integridad de su poder.

<sup>59</sup> ARCHG, 3-1.411-2.

<sup>60</sup> AHN, Consejos, leg. 24.629, núm. 20.

<sup>61</sup> AHN, Consejos, leg. 24.077, nº 3.

<sup>62</sup> AHN, Consejos, leg. 35.318, nº 4.

<sup>63</sup> ATIENZA HERNANDEZ, I. “El señor avisado...”, p. 172 y ss.



Todas estas posturas derivan en gran medida, de donde coloquemos el punto de mira. La residencia es una institución con muchas utilidades. Puede ser un instrumento de control real, señorial, de venganza contra la justicia ordinaria y el regimiento o, por el contrario, de hostigamiento hacia el justicia mayor. Puede ser un proceso puramente formal o manifestar tensiones sociales. Desgraciadamente, carecemos de una metodología satisfactoria para abordar los procesos. Si en materia de pleitos resulta difícil conocer la verdad, en el caso de las residencias esa dificultad se acrecienta hasta extremos insospechados por la mezcla de formulismos, venganzas, cargos verdaderos e inventados, etc. Quizá baste decir que la facultad señorial de tomar residencia fue utilizada con rigor contra los alcaldes y regidores díscolos y contribuyó a desactivar más de una demanda antiseñorial. La actitud de la justicia y regimiento dependía mucho de cómo fueran las relaciones con el señor. Así la residencia podía ser un trámite o generar un rechazo visceral, como sucedía en Cañaveras en 1554, cuando sus representantes pretendieron que la tomaran los alcaldes ordinarios entrantes a los salientes. El conde de Priego consideró esa pretensión contraria a la posesión inmemorial de su casa y, además, alegó que, dados los lazos de parentesco, se encubrirían “aunque hubiese los mayores delitos del mundo”<sup>64</sup>.

La residencia, temida por los justicias de los pueblos, también podía volverse contra el juez señorial. Pero existía una diferencia muy notable y es que el juez de residencia era tan criado del señor como el magistrado residenciado. Por lo tanto, salvo que éste hubiera disgustado al titular, lo que a veces sucedió, o que la residencia fuera en apelación a la Chancillería, no cabía esperar más rigor del necesario para dar credibilidad al trámite. Por eso, cuando la presentación de cargos iba dirigida contra los justicias mayores, había que tener mucho cuidado para no quedar como “mal capitulante”. Algunos salieron escaldados. Un juez de residencia del duque del Infantado condenó a un Marcos Gutiérrez, vecino de Buitrago, a cuatro años de destierro y 20.000 mrs. por “mal capitulante”, es decir, por poner capítulos al corregidor saliente que no pudo demostrar. Según el capitulante, no se pudieron probar esos cargos porque el juez de residencia “atropelló y amenazó asperamente” a los testigos y el corregidor quedó libre “por ser íntimo amigo de la parte contraria y ambos criados del duque del Infantado”<sup>65</sup>.

### **La defensa de la autonomía concejil**

La legislación general sobre cargos de justicia y regimiento, siempre que hubo tensiones, fue un arma arrojada utilizada tanto por los señores como por los vasallos para hostigarse mutuamente. Unas veces los señores buscaron con lupa incompatibilidades en los cargos concejiles más combativos; otras algunos vasallos, especialmente oligarcas o personas de cierta cultura forense como clérigos y escribanos, vigilaban estrechamente los requisitos y calidades de los alcaldes mayores con el fin de descabalarlos del cargo.

Lo primero que se deduce de todos estos procesos, muy abundantes, es la proliferación de situaciones irregulares en el mundo señorial castellano, como alcaldes mayores sin afianzar<sup>66</sup>, corregidores naturales o vecinos del señorío; desempeño del oficio por más tiempo del

<sup>64</sup> ARCHG, 508-1.981-3.

<sup>65</sup> ARCHV, Pérez Alonso (F), caja 1.463-6.

<sup>66</sup> El concejo de El Provencio presentó una querrela en 1576 contra el alcalde mayor porque, a pesar de llevar más

ordenado por las leyes y, sobre todo, incompatibilidades entre portar la vara y ser administrador titular. Naturalmente, todo esto sólo salía a la luz en caso de enfrentamientos. Por otra parte, los citados procesos dejan patente de manera muy explícita las dificultades que tuvieron bastantes señores para hallar jueces, sobre todo si se trataba de varas de poco provecho. Es evidente que las numerosas gobernaciones de Castilla la Nueva no se podían cubrir sin incurrir en irregularidades.

Los justicias mayores no debían ser naturales del dominio que tenían a su cargo. Probablemente, los titulares preferían jueces sin dependencia con el vecindario y exclusivamente vinculados a su casa. Sin embargo, con cierta frecuencia dieron varas mayores a naturales de los pueblos donde tenían su audiencia, bien por no encontrar otros, bien por recompensar a ciertos servidores o, simplemente, porque salía más barato. Los asesores del marqués de Mondéjar, a quien sus vasallos hostigaban por este motivo en 1612, afirmaban ante la Chancillería que no ser vecino sólo debía entenderse con los corregidores regios, porque “en todos los lugares de señorío generalmente se nombran alcaldes mayores naturales e vecinos”, lo que bien pudiera ser así, al menos mientras nadie lo denunciase. Según los asesores del señor, como el juzgado era “muy corto y limitado”, podría no encontrarse a nadie para servir la vara, evidente pretensión de los demandantes<sup>67</sup>. Como esta la vecindad era un requisito objetivo y fácil de demostrar, los vasallos contestatarios, como sucedió en Meco en 1612, podían conseguir sus fines.

El tiempo de desempeño del cargo fue ampliándose a lo largo de la Edad Moderna. Al año sucedió el trienio y a éste el sexenio. También fue frecuente superar los periodos de ejercicio. El poder real no tenía medios de control y sólo actuaba a pedimento de parte. No obstante, como también era una condición muy evidente, más de un juez hubo de arrimar la vara, a veces con sentimiento generalizado de todos los vecinos. Así pasó en Gálvez en 1638, donde unos “movedores y caudillos de los pleitos pasados” pidieron residenciar al alcalde mayor. En un largo memorial, quizá inducido por el señor y firmado por la mayoría del pueblo, se descalificaba a los denunciados y, con la mayor naturalidad, manifestaban que era:

“Injusto pretender se traiga residencia contra un hombre, sólo que ha siete años y a costa de su hacienda está administrando justicia”<sup>68</sup>.

La única manera de sostener un justicia mayor en los señoríos pequeños fue depositar la vara en un vecino, que desempeñara el cargo a tiempo parcial, o unir las funciones de administrador y alcalde mayor.

### **Perfil de los justicias mayores de señorío**

Conocemos las facultades de los justicias mayores, sin embargo, sabemos poco de quiénes las ejercieron. La dispersión de fuentes y la variedad de personas y estados dificultan nota-

---

de un mes en el cargo, no había presentado fianzas para afrontar sus posibles responsabilidades. Según el concejo “lo suelen hacer [no dar fianzas] todos los demás alcaldes mayores que allí van”; ARCHG, 508-1.956-2.

<sup>67</sup> ARCHV, R. E., caja 2.136, n° 31.

<sup>68</sup> AHN, Consejos, leg. 24.986.

blemente el estudio de estos criados señoriales. No obstante, los distintos procesos proporcionan algunas pinceladas que permiten conocer mejor el ejercicio del poder en el mundo dominical.

La jueces señoriales fueron, salvo contadas excepciones, personajes grises, que no se distinguieron por ninguna cualidad, trataron de no crear problemas a sus señores y, en general, dejaron poco rastro. La documentación trata poco de sus buenas prendas. Éstas salen a relucir en escritos de defensa, presentados por sí mismos, por sus señores o por sus abogados, o en memoriales, espontáneos o inducidos, redactados por sus parciales. Así el buen alcalde mayor debía ser buen cristiano, temeroso de Dios, honrado, pacífico, benevolente, letrado de ciencia y conciencia con las calidades necesarias para el cargo. Es decir, un conjunto de lugares comunes que no significan nada concreto. Mucho insistieron los señores en resaltar la superioridad de la justicia señorial y a veces fueron secundados por los mismos vasallos o por una parte de ellos, dolidos con los alcaldes ordinarios, como se refleja en este testimonio de los lugares del priorato de San Juan en 1535:

“Porque comúnmente los gobernadores que se ponían eran letrados y de conciencia, que determinaban y guardaban justicia, mucho mejor y con menos costa y accesorias, que llevaban los alcaldes de los dichos vecinos y no había vejaciones ni molestias...”<sup>69</sup>.

Resulta difícil establecer unas líneas generales sobre la procedencia geográfica de los justicias mayores. No debían ser vecinos de la demarcación ni de pueblos situados en cinco leguas a la redonda, norma que, como hemos dicho, se incumplió con cierta frecuencia, quizá con la excepción de las grandes casas, dueñas de varios estados y dotadas de una amplia clientela. Los señores medios y pequeños, escrupulosos con el espíritu de la ley, tuvieron en las villas y ciudades de realengo canteras de donde surtirse de jueces. Gonzalo de Peralta, gobernador de las Cinco Villas por el conde de Paredes en 1586 y residente en Villapalacios, era vecino de Alcaraz; cumplía con el requisito de la vecindad, pero no con el de la distancia<sup>70</sup>. Al parecer el marqués de Santa Cruz se sirvió en alguna ocasión de miembros de la oligarquía de Almagro para el estado de su título, que por algunas partes rozaba las cinco leguas de la capital del Campo de Calatrava. Algunos jueces procedían de aquellas ciudades con las que los señores mantenían una fuerte vinculación. Por ejemplo, Juan de Heredia, el discutido alcalde mayor de Meco nombrado por la marquesa de Mondéjar en 1589, era vecino de Granada<sup>71</sup>. Otras veces venían de otros estados del titular. Don Juan Regidor Flores, alcalde mayor de Oropesa en 1789 era natural de Garganta de la Olla, diócesis de Plasencia. Por cierto, que un vasallo, “don”, labrador, ganadero y abogado –es decir un agrojurista–, acudió al Consejo de Castilla a pedir la destitución del citado juez por haber contraído matrimonio con doña Fernanda de Tapia una vecina de la villa<sup>72</sup>. No podía faltar un grupo de norteños, especialmente en las casas de más solera. Algunos apellidos así lo sugieren; e, incluso, algún gallego. El conde de Fuensalida se trajo

<sup>69</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. “El Gran Priorato...”, p. 265.

<sup>70</sup> LOSA SERRANO, P. (2005). *El condado de Balazote*. Madrid: Sílex, pp. 120-122.

<sup>71</sup> ARCHV, Pérez Alonso, caja 552-1.

<sup>72</sup> El fiscal pidió sobreseer la causa, criterio que el Consejo aceptó; AHN, Consejos, leg. 32.102, nº 3.

para corregidor de su villa a un don José Antonio de Lamas y Segado, abogado de los Reales Consejos, natural del concejo de Gudín, obispado de Lugo, provincia de Santiago en Galicia<sup>73</sup>.

Como ha recordado José Luis de las Heras, los corregidores de realengo eran, por regla general y sobre todo en el siglo XVI, hombres jóvenes<sup>74</sup>. Aunque sólo conocemos la edad de una minoría, el mismo fenómeno, quizá más acentuado, se aprecia en las varas de señorío, fruto de la discrecionalidad del señor o de que constituyeran un primer paso para la judicatura. Don Benito de Ribera, alcalde mayor de El Provencio en 1694 es uno de los más jóvenes que nos ha salido. Tenía 22 años mal cumplidos, afición a imponer penas pecuniarias y decía ser de capa y espada; o sea, que no sólo carecía de experiencia sino también de formación y era hombre que trataba de repercutir en los justiciables el coste de su ignorancia<sup>75</sup>. Ante el recurso de unos condenados en residencia, consultó con un abogado de Belmonte y no tuvo mejor idea que exigir a los recurrentes el depósito de seis ducados para abonar la consulta. Quizá más cerca de la media debía encontrarse Agustín Calero, gobernador de Balazote, de 33 años o el licenciado don Jaime de Arzis, designado corregidor de Moya con cuarenta años.

Resulta difícil precisar el origen social de los justicias mayores de señorío. Según María López Díaz, procedían de los estratos medios de la sociedad, sobre todo de la pequeña nobleza local y ocupaban los cargos en virtud de la relación que mantenían sus familias con la casa señorial<sup>76</sup>. Sin duda esta visión es válida para las regiones más septentrionales, pero probablemente en Castilla la Nueva la nobleza local proporcionara pocas varas, porque era escasa y rica. En la lista de alcaldes mayores, aparecen algunos individuos que podemos identificar como hidalgos, quizá venidos de fuera, pero todo parece indicar un predominio del estado general. Probablemente, una parte sustancial tenía orígenes modestos y una tradición de servicio en la casa señorial. Indudablemente, el cargo de justicia mayor venía muy bien a sujetos pertenecientes a familias venidas a menos.

No es aventurado pensar que la extracción social de los corregidores señoriales debió ser inferior a la de los regios. José Luis de las Heras ha destacado que en el siglo XVII muchos de los corregidores realengos eran caballeros de hábito, procedían de la mediana nobleza y de las oligarquías urbanas, aunque los de poblaciones de menor entidad solían tener orígenes sociales más modestos<sup>77</sup>. Por nuestra parte, sólo hemos hallado hábitos entre los gobernadores del priorato de San Juan, pero éstos son harto singulares y no representan bien a los jueces señoriales. Además, los caballeros de San Juan tuvieron vedados ciertos cargos por tener el maestrazgo en el extranjero. Los contestatarios a las preeminencias del prior consiguieron ejecutoria en 1646 para que éste no pudiera nombrar gobernador a persona de hábito<sup>78</sup>. Entre los restantes justicias

<sup>73</sup> AHN, Frías (Fuensalida), caja 868, nº 103.

<sup>74</sup> Castillo de Bobadilla fue nombrado corregidor de Soria con 27 y, cuando cesó en el de Guadalajara tenía 41 años; cf. DE LAS HERAS SANTOS, J. L. (1996). "La organización de la justicia penal ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº 22, p. 129.

<sup>75</sup> ARCHG, 512-2417-11.

<sup>76</sup> LÓPEZ DÍAZ, M<sup>a</sup>. "La administración...", p. 568.

<sup>77</sup> DE LAS HERAS SANTOS, J. L. *Op. cit.*, pp. 129-130.

<sup>78</sup> En adelante, pocos hábitos desempeñaron el gobierno del priorato. Por el contrario, en las órdenes militares hispánicas, los gobernadores de los distritos debían ser caballeros de hábito para poder entender en asuntos que llevaban aneja "espiritualidad"; LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. "El Gran Priorato...", p. 270.



mayores no conozco más hábito que don Gaspar de Figueredo, caballero de la Orden de Cristo, corregidor de Malagón y después de Brihuega, sin duda un exiliado portugués fiel a Felipe IV.

Los nobles tenían la ventaja de dar mayor lustre al gobierno, pero también podían resultar menos dóciles y serviciales. Salvo los grandes, los demás señores rara vez depositaron su confianza en ellos. Tampoco los vasallos los reclamaban para el gobierno, salvo excepciones. En 1743, Barajas de Melo recurrió ante el Consejo el nombramiento de don Andrés González como alcalde mayor por no ser hidalgo. El juez era, según los recurrentes, “de las familias de alguna distinción”, pero no suficiente para preceder en ayuntamientos y funciones públicas al alcalde ordinario por el estado noble, quien, sin lugar a dudas, debía saber algo de ese recurso<sup>79</sup>. El citado argumento se empleaba para nombrar corregidores nobles en los grandes ayuntamientos aristocráticos; resulta curioso verlo utilizado en una villa tan pequeña como Barajas de Melo.

Algunos jueces señoriales fueron personajes destacados. Son casos excepcionales y en señoríos singulares. Don Álvaro de Zúñiga, gobernador del priorato de San Juan hacia 1530 por don Diego de Toledo, era hijo de don Álvaro de Zúñiga, prior de San Juan, y de doña Catalina Carrillo, vecina de Córdoba<sup>80</sup>. Los oligarcas locales tuvieron poca inclinación por las varas mayores. Primero, como vecinos del pueblo, era ilegal nombrarlos; segundo, el señor no siempre se fiaba de ellos y, además, siempre prefirieron ser arrendatarios o administradores. En algunos casos, el buen juego que dieron en los asuntos económicos, les llevó a los judiciales. No obstante, para todo se pueden hallar excepciones. Pedro del Castillo Reillo, familiar del Santo Oficio en Buenache de Alarcón desde 1638, era gobernador de la citada villa en 1657<sup>81</sup>. Años más tarde, el marqués de Santa Cruz también echó mano de un familiar del Santo Oficio, don Juan Martínez de Estrada, para juez de la instancia y cámara de apelaciones de sus tres villas situadas en el Campo de Calatrava<sup>82</sup>.

En algunos pueblos se trató de presentar la vara mayor como una especie de meta de un *cursus honorum* local; se llegaba a ella después de haber desempeñado la ordinaria. Precisamente, el alcalde ordinario debía ser vecino del pueblo y el mayor, no. No podemos saber de dónde se sacaron esa peculiar promoción, salvo de una mala práctica, que, en algún momento, debió interesar tanto al señor, que ahorraba emolumentos, como a sus a sus vasallos, que se veían libres de un forastero. Esta curiosa gradación aparece en más de una localidad expuesta sin pudor alguno. En 1750 doña Francisca de Zapata, señora de Almodóvar del Pinar, presentó una querrela contra sus vasallos por negarse a recibir como alcalde mayor a un don Miguel Sáez de Frías. Para los demandados, don Miguel tenía las siguientes tachas: deber al pósito 3.391 reales, no ser letrado y no haber desempeñado el cargo de alcalde ordinario, “por cuanto es la costumbre inveterada en dicha villa que sin esta cualidad no puede ser nombrado por alcalde mayor de ella...”<sup>83</sup>. Desde luego, ninguna ley del reino establecía la obligatoriedad de ser letrado y mucho menos el desempeño previo de la alcaldía ordinaria, sino más bien lo contrario. Claro que peor era la alternancia de varas. En 1740, un vecino de Palomares del Campo denunció en

<sup>79</sup> AHN, Consejos, leg. 28.522, nº 1.

<sup>80</sup> AGS, Consejo Real, leg. 94.

<sup>81</sup> AHN, Consejos, leg. 28.033, nº 26.

<sup>82</sup> AHPCR, Protocolos, leg. 1.634.

<sup>83</sup> ARCHG, 507-1.354-1.

el Consejo que el señor, de doce años atrás, nombraba a padre e hijo, vecinos de la villa, alcalde mayor u ordinario, alternativamente<sup>84</sup>.

Sin que sea norma, algunos gobernadores o alcaldes mayores tenían lazos familiares, más o menos cercanos, con el señor. Este fenómeno se daba, sobre todo, en los señoríos medianos o pequeños. Don Lope de Guardiola, señor de La Guardia, tuvo de gobernador de su estado a un tío suyo, que, además, era fraile. También a su hermano<sup>85</sup>. Según Losa Serrano, en el año 1721, doña Juana de Alfaro, hermana del conde de Balazote, contrajo matrimonio con don José Mañano, que fue nombrado gobernador de la villa<sup>86</sup>. También Losa nos ofrece otro caso significativo. El conde de las Navas de Amores, vecino de Peñas de San Pedro, compró al conde de Paredes el llamado señorío de las “Cinco Villas” en 1746. El primer gobernador del nuevo titular fue su sobrino, don Fernando Ignacio de Arce<sup>87</sup>.

La amplia discrecionalidad señorial hace ocioso recordar que por tantos señoríos y en tantos años, hallamos alcaldes mayores de muchos hierros y pelajes y, sobre todo, de muy variada procedencia. Los señores echaron mano de lo que encontraron: deudos, criados, juristas fracasados, etc. Aparecen bastantes dimisiones y algunos nombramientos fallidos; son sujetos que, una vez nombrados, encontraron algo mejor. Aparecen letrados, bachilleres en el XVI y licenciados en el XVIII; apenas hay doctores, pero también muchos sujetos sin titulación, a los que resultaría, cuando menos curioso, llamar corregidores de capa y espada. Hay sospechas vehementes de que algún analfabeto portó una vara mayor.

Según José Luis de las Heras resulta difícil conocer la proporción exacta entre letrados y militares en las varas de realengo y apunta que los de capa y espada podían representar un 25 %<sup>88</sup>. Más difícil aún resulta extraer conclusiones válidas en el mundo señorial, primero por falta de datos y, en segundo lugar, porque para que los porcentajes fueran válidos tendríamos que comparar varas homogéneas, lo que sólo se puede hacer con los grandes estados. Quedémonos con un predominio de la capa y espada, en cuanto ésta es opuesta a la condición de letrado, no en cuanto significaba nobleza. Los Ruiz de Alarcón, señores de Almodóvar del Pinar, nombraron alcaldes mayores a sujetos de escasa formación, pues no eran ni ricos ni grandes señores para pagar exquisitos juristas. De todos los del XVI, sólo uno figura con el título de licenciado. Compartimos con María López Díaz la impresión de que, conforme avanzan los tiempos, va siendo cada vez más frecuente la presencia de titulados, licenciados y abogados de los Reales Consejos<sup>89</sup>. Las universidades menores debieron constituir la cantera de alcaldes mayores. Hay testimonios de pueblos que justificaron su rechazo a los alcaldes mayores del señor por no ser letrados. Es cierto que en el caso de los corregidores realengos, tal como señala José Luis de las Heras<sup>90</sup>, salían más baratos los letrados que los de capa espada, pero no en el de los señoriales, ya que éstos no se pagaban de los propios, al menos legalmente. Las peticiones de algunos pue-

<sup>84</sup> AHN, Consejos, leg. 28.526, nº 10.

<sup>85</sup> AHN, Consejos, leg. 32.512.

<sup>86</sup> LOSA SERRANO, P. (2005). El condado de Balazote. Madrid: Sílex, p. 203.

<sup>87</sup> LOSA SERRANO, P. (1988). *El señorío de las “Cinco Villas” de la Sierra de Alcaraz. Siglos XV-XIX (Villapalacios, Villaverde, Bienservida, Riopar y Cotillas)*. Albacete, pp. 79-80 y 267-291.

<sup>88</sup> DE LAS HERAS SANTOS, J. L. *Op. cit.*, p. 130.

<sup>89</sup> LÓPEZ DÍAZ, M., p. 568.

<sup>90</sup> (p. 130).

blos de que el juez señorial fuera letrado parecen responder al deseo de rechazar a individuos concretos, hostigar al titular o encarecer la preeminencia de poner justicia mayor. Por ejemplo, resulta curiosa la insistencia de los vasallos contestatarios de Buendía en 1774 para que el de Medinaceli nombrara juez letrado. Según alegaban, así no tendría que apoyarse en un abogado y en un escribano, “de suma afección” al duque, quienes según los contestatarios dictaban la conducta del corregidor señorial<sup>91</sup>. Efectivamente, bien pudo ser que el justicia mayor de capa y espada tuviera una mayor dependencia de asesores. Esto nos lleva a pensar que algunos señores nombraban iletrados por ser más baratos, como figuras poco menos que decorativas, y encargaban a personal más experto el verdadero gobierno de la villa. Existen algunos testimonios del malestar que generaba el intervencionismo de estos burócratas señoriales. Según un escrito presentado en el Consejo por un capellán de Moya en 1785, en cualquier momento podía estallar un tumulto por los procedimientos del mayordomo de rentas de la señora que condicionaba la actuación del corregidor<sup>92</sup>. De los cuatro párrocos a los que se pidió informe confidencial, tres dejaron constancia del “espíritu de dominación” y del manejo despótico del gobierno político y forense del mayordomo, hombre de lengua muy libre, que incitaba al corregidor a promover procedimientos de dudosa justicia.

La licenciatura no suponía necesariamente que fueran idóneos para el cargo. En 1791, un párroco de Alarcón pudo observar que el corregidor, licenciado don Manuel Alonso Hernández, presentaba ciertas lagunas. Al párroco no se sorprendía la escasa solidez del juez señorial que achacaba al deseo de rentabilizar sus oficios, opinión que debía estar muy generalizada en los ambientes cultos y reformistas de la España del XVIII:

“Me ha parecido de limitada instrucción... es que verdad que yo no extraño la corta o ninguna literatura que acompaña a estos jueces, porque apartando la mano del verdadero estudio de la judicatura sólo aplican el conato a promover causas y pleitos que produzcan intereses, aunque éstos vengan por el camino menos decente...”<sup>93</sup>.

Claro que quien emitía este juicio decía ser, además de presbítero, profesor de jurisprudencia; quizá aprovechó para hacer gala de su erudición ante la Chancillería de Granada.

A pesar del avance de los letrados en la administración señorial, hasta el final del Antiguo Régimen hubo justicias mayores de capa y espada porque las leyes no exigían la licenciatura; además, nombrar siempre gentes de Derecho hubiera supuesto una merma de la discrecionalidad señorial y, quizá, en muchas villas salía más barato poner a uno “de capa y espada” y consultar las pocas causas con abogados, bien con los del señor o con cualquier de un pueblo próximo.

Según José Luis de las Heras Santos, la mayoría de los corregidores de realengo recibieron un único nombramiento y, tras cumplir su compromiso, abandonaron la carrera judicial. Al parecer, esto sucedía con mayor frecuencia en el XVI que en el XVIII, pero en todo caso eran muchos los jueces que no repetían<sup>94</sup>. Sólo una minoría ingresaba en la administración superior,

<sup>91</sup> Citar por legajo o por trabajo porque esto está en alguno AHN, Consejos, leg. 24.148, nº. 11.

<sup>92</sup> AHN, Consejos, Sala de Gobierno, leg. 1.234, núm. 17.

<sup>93</sup> ARCHG, 321-4.308-3.

<sup>94</sup> HERAS SANTOS, J. L. (1996). “La organización de la justicia penal ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº 22, p. 129.

en una carrera lenta y con muchas probabilidades de truncarse. Lo mismo, pero mucho más acentuado, puede decirse en el mundo señorial. En general hemos visto más repeticiones en la alta nobleza que en los microseñoríos; y más en el XVIII que en los anteriores. Las promociones a más altos puestos no hemos podido aún investigarlas, pero, en principio, parecen escasas.

Eso sí no faltan promociones cuando menos curiosas. Felipe González fue alguacil y saqueó graneros públicos y particulares, antes de ascender a alcalde mayor de Almodóvar del Pinar en 1569. Otro alcalde mayor de esta villa conquense, un tal Lope de León, que portaba la vara hacia 1531, no era juez letrado ni tampoco tenía mucha experiencia en oficios de gobierno y justicia. Su currículum consistía en haber sido guarda de panes y dehesas de Honrubia. Según un testigo, “por darle honra pregonaron en el dicho lugar de Honrubia que no le dijeren meseguero ni cotalero sino caballero de sierra”<sup>95</sup>. Sin que pueda elevarse a categoría, no debió ser un caso aislado. Sería deseable conocer cuántos jueces con una formación semejante a la de Lope de León habría dispersos por tantos otros microseñoríos. Casos como estos justificaban los juicios sobre la mala calidad de la justicia señorial.

El anverso de la moneda fueron aquellos hombres de leyes para quienes el servicio señorial constituyó un paso previo a su entrada en la Administración regia. Según Navas Rodríguez, el veinticinco por ciento de los corregidores letrados de una amplia muestra habían servido varas señoriales. El licenciado Bedoya de Mogrovejo fue juez de residencia del duque del Infantado a fines del siglo XVI; en 1617, era decano de la Congregación de abogados de Madrid y terminó su vida como alcalde del crimen de la Audiencia de Lima. El licenciado Pedro Varáez de Castro, que falleció en 1630, fue corregidor de Alcalá de Henares, señorío del Arzobispo de Toledo, y portó la vara de Valencia de Alcántara. También ascendió de gobiernos señoriales a reales, el licenciado Juan Larrea Zurbano. Terminó sus estudios en los últimos años del siglo XVI, fue alcalde mayor de Jadraque, por el duque del Infantado y de Valdemoro por el de Lerma; de ahí pasó a ser relator de Hacienda; sirvió en obras y bosques; corregidor de Guipúzcoa entre 1612 y 1624, llevaba la vara de Molina en 1633. El licenciado Juan Vivero Chacón fue alcalde mayor de Talavera, señorío del Arzobispo de Toledo, gobernador del Priorato de San Juan y corregidor de Molina en 1627<sup>96</sup>. Como puede apreciarse, estos promocionados al realengo habían servido con grandes señores: Infantado, Dignidad Arzobispal de Toledo, Lerma o el Prior de San Juan. Parece difícil que los jueces de los pequeños señores pudieran llegar tan alto.

También fue corriente que el monarca echara mano de sujetos que se movían en el entorno de la administración señorial para encargarles comisiones. El licenciado Sánchez Méndez sirvió la vara de Mondéjar en 1573<sup>97</sup>. Más tarde, en 1589, ya con título de doctor, fue juez de comisión del Consejo de Hacienda para amillarar las dehesas maestras del Valle de Alcudia, operación que, sin duda para satisfacer a la Real Hacienda, ejecutó con rigor, pues halló un número de cabezas de pasto muy superior a las que, según posesioneros, tenían esas fincas, lo que dio lugar a un largo y ruidoso pleito con los herbajeros, hermanos del Honrado Concejo de la Mesta, que contrataron como letrado al licenciado Jerónimo Castillo de Bobadilla<sup>98</sup>. Asimismo,

<sup>95</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. “El espejo del mal señor. El señorío de Almodóvar del Pinar durante el siglo XVI”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 16 (1995), pp. 275, 276 y 290.

<sup>96</sup> Cf. NAVAS RODRÍGUEZ, J. M. (1994). *Los abogados y la Justicia en la Castilla del siglo XVII*, Tesis Doctoral. Madrid: Universidad Complutense, pp. 199, 287, 309 y 426.

<sup>97</sup> ARCHV, PEREZ ALONSO, C. 197-6.

<sup>98</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (1983). “Un importante conflicto entre la Corona y los ganaderos mesteños: la



el doctor Sánchez Méndez fue juez para la venta y perpetuación de tierras baldías del Campo de Calatrava y, entre otras operaciones, vendió más de 8.000 fanegas en Almagro<sup>99</sup>. No todos tuvieron comisiones tan notables. La mayoría eran delitos, excesos y reintegración de caudales. El licenciado Juan Aguayo Calderón, recibido como abogado por la Chancillería de Valladolid en 1714, en treinta años de actividad profesional, había desempeñado catorce comisiones y servido seis varas de señorío del marqués de Villena: dos en Cantabria, una en Andalucía y tres en Castilla la Nueva<sup>100</sup>.

En las grandes casas la promoción y ascenso podía producirse desde el área administrativa y contable al judicial. Un grupo muy numeroso de jueces de señoríos de la alta nobleza salió de la propia burocracia económica señorial, que constituyó una especie de noviciado para la “carrera” forense. El primer corregidor de Uceda fue Gaspar de Muñoyerro, excontador del duque de Uceda, que había llevado personalmente, desde 1605, buena parte de la negociación para la venta de esa villa al hijo de Lerma<sup>101</sup>. Don Gaspar González Blanco, administrador del marqués de Villora en la villa que le daba el título, fue ascendido a alcalde mayor del citado pueblo en 1743<sup>102</sup>. Estos casos implican el paso de un oficio señorial de ámbito privado a uno de tipo público; eso no era ilegal, aunque existan elementos para dudar de la idoneidad de los nombrados. Lo que no estaba permitido era acumular los cargos de administrador y justicia mayor, cosa que, sin embargo, sucedió con cierta frecuencia. Consejo y Chancillerías sólo actuaban a petición de parte, es decir de los vasallos y a éstos no siempre les interesaba. En los estados pequeños resultaba casi obligado unir ambos empleos para no aumentar considerablemente los costes. Agustín Calero, gobernador del condado de Balazote, se ocupaba en la administración de los bienes y rentas que el señor tenía en el término de la villa<sup>103</sup>. En 1760, don Gil José Maldonado, abogado, percibía 2.058 reales como corregidor de Belmonte y 1.470 como administrador de rentas del marqués de Villena en la citada villa<sup>104</sup>.

También podía existir una promoción entre las distintas varas de la misma casa o de las casas agregadas, aunque siempre empezaban por la de menos valor. Entre 1733 y 1738, hemos observado que los mismos individuos, servidores del duque de Escalona y marqués de Villena, pasaban de la vara de Nombela a la de Escalona; y de las de Belmonte, Jorquera a la de Alarcón o viceversa. Rara vez los alcaldes mayores de Escalona fueron a Jorquera o a Alarcón<sup>105</sup>. En general, los alcaldes mayores fueron serviles, aunque alguno se atrevió a plantear no ya súplicas, que eso entraba dentro de la cultura nobiliaria, sino reclamaciones. El licenciado don Manuel Alonso, corregidor de Alarcón y Castillo de Garcí Muñoz, acudió en 1789 al Consejo para exponer que, tras haber servido satisfactoriamente las varas de Jumilla, Escalona y Belmonte, la marquesa de Villena le había dado la de Bedmar (Jaén), corregimiento alejado y de menos valor. Pidió a tan alto tribunal que ordenara a la marquesa darle una vara de ascenso o,

---

medición del Valle de Alcudia de 1590”, en *Estudios Geográficos*, números 172-173, pp. 395-434.

<sup>99</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. I. (1986). *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha* (SS. XVI-XVII). Ciudad Real: IEM, pp. 180-181.

<sup>100</sup> AHN, Consejos, leg. 92, nº 2.

<sup>101</sup> MARTÍN GALÁN, M. *Op. cit.*, p. 228.

<sup>102</sup> AHN, Consejos, leg. 35.318, nº 4.

<sup>103</sup> LOSA SERRANO, P. *El condado...*, p. 206.

<sup>104</sup> AHN, Nobleza, Frías, 743, nº 106.

<sup>105</sup> AHN, Nobleza, Frías, 743, nº 106.

por lo menos, las de Moya o Jorquera, situadas en la misma provincia<sup>106</sup>. La queja del juez, muy humana por otra parte, revela que su mentalidad no era la adecuada para ser criado señorial y que quizá se adelantó a su época.

Ningún gobernador o alcalde mayor de señorío alcanzó los 1.000 ducados, 11.000 reales, límite superior establecido por Floridablanca para los corregimientos de entrada<sup>107</sup>, a excepción del corregidor de Talavera de la Reina. Da la impresión de que el sueldo dependía más de la población del estado, de que tuviera aneja administración de bienes y no de otros factores como el título del señor o de la condición realenga o señorial. De hecho varias varas de señorío sobrepasaban con creces los emolumentos asignados a las ciudades realengas de Alcaraz y Ciudad Real.

#### Valor de algunas varas de señorío de Castilla la Nueva a mediados del XVIII<sup>108</sup>

Localidad y oficios	Señor	Sueldo anual Rs. v.	Localidad y oficios	Señor	Sueldo anual Rs. v.
Agudo, administrador y corregidor	Eda. Mayor Cva	4412	Pastrana, corregidor y mayordomo	D. del Infantado	4840
Alcalá de Henares, corregidor	Dignidad Arzobispal de Toledo (DAT)	9000	Puebla de Montalbán, corregidor	Conde de Montalbán	4000
Alcaraz, corregidor	Realengo	4,4	Puente Arzobispo, corregidor	DAT	2470
Alcázar de S. Juan, gobernador	Prior de S. Juan	8000	Sacedón, alcalde mayor	D. del Infantado	2400
Argecilla, corregidor o mayordomo	Duquesa del Infantado	4400	Santorcaz, corregidor	DAT	2200
Buitrago, corregidor	D. del Infantado	6600	Talavera de la Reina, corregidor	DAT	11000
Chinchón, alcalde mayor	Conde de Chinchón	3965	Torrijos, corregidor	Duque de Maqueda	3000

<sup>106</sup> AHN, Consejos, leg. 28.773, nº 16.

<sup>107</sup> Los titulares de corregimientos de entrada percibían menos de los 1.000 ducados año; los de ascenso, entre 1.000 y 2.000, mientras que los superiores pasaban de los 2.000; Heras, J. L. *Op. cit.*, p. 131.

<sup>108</sup> Fuente: PARES.

Ciudad Real, corregidor	Realengo	4400	Uceda, corregidor	Duque de Uceda	4400
Colmenar Viejo, alcalde mayor y administrador	D. del Infantado	9000	Valdeolivas, corregidor y mayordomo	D. Infantado	3520
Escalona, alcalde mayor	Duque de Escalona	3724	Valdepeñas, gobernador y administrador	Marqués de Santa Cruz	5500
Fuensalida, mayordomo y alcalde mayor	Conde de Fuensalida	5500	Villarrubia de los Ojos	Duque de Híjar	3850
Hita, corregidor y mayordomo	D. del Infantado	6618	Villarrubio	Señor de	2928
Jorquera, corregidor	Villena	4000			

No existen razones para que en la documentación conste nada sobre los bienes patrimoniales de los justicias mayores, ni sobre cómo se ganaban la vida antes de recibir el nombramiento. Si la ley se cumplía, el patrimonio, en el caso de que lo tuvieran, debía hallarse lejos de donde ellos desempeñaban su oficio de justicia y gobierno. La impresión que transmiten las pocas noticias existentes sobre este asunto es que la mayoría de los justicias mayores eran criados o clientes de sus señores, acostumbrados a vivir de un salario, con sus gajes y adehalas y con un alto grado de temporalidad. Quizá eso les hacía tan complacientes con quienes les habían nombrado. En las pequeñas casas, por el contrario, puede aparecer de todo; desde sujetos semejantes a los que acabamos de describir hasta guardas de campo, familiares del señor e, incluso, algún oligarca rural, aunque también individuos que estaban a las puertas de la pobreza.

No obstante, como en todo, siempre hay singularidades. Probablemente don Álvaro de Zúñiga, gobernador del priorato de San Juan en 1530-1532, sea el sujeto más rico que portó una vara mayor en Castilla la Nueva durante la Edad Moderna. Según sus detractores tenía secano-cereal, viñas, más de 500 vacas, mil cabras y, sobre todo, más de treinta pares de labor. Algunos testigos rebajaron algo las cifras del ganado, pero, en todo caso, se trata de una hacienda mixta agrícola-ganadera, con una enorme capacidad de labranza para la época y con un alto peso de la crianza, que guarda muchos puntos comunes con los patrimonios de la oligarquía manchega. Naturalmente, los vecinos de Alcázar de San Juan se quejaban de los daños ocasionados por los ganados del juez señorial en panes, viñas y huertas, que ninguno se atrevía a reclamar<sup>109</sup>. Don Fadrique Manrique, gobernador del citado priorato a principios del XVI, tenía en Alcázar de

<sup>109</sup> AGS, Consejo Real, leg. 94.

San Juan casa propia, donde moraba con su mujer e hijos, heredamientos de secano-cereal, viñas y ganados. Probablemente, los justicias mayores con un sólido patrimonio debieron constituir una excepción, fruto de circunstancias especiales. Nadie con treinta pares de labor se ponía a servir a un señor, por muy alto que éste fuera, si no mediaban otras circunstancias.

Algún justicia mayor se ocupó de la crianza y comercio de caballerías mayores. Don Gaspar de Figueredo, caballero del hábito de Cristo, y don Felipe Huévalos, corregidores de Malagón en la década de los cincuenta del siglo XVII, se aplicaron, al parecer con cierta intensidad, a la cría de mulas, una de las actividades económicas preferidas por las oligarquías del Campo de Calatrava<sup>110</sup>.

Por cierto que don Gaspar pasó del marqués de Malagón al servicio del Arzobispo de Toledo, pues aparece en 1670 como corregidor de Brihuega<sup>111</sup>. A la misma granjería, para completar su escaso salario, se dedicaba don Francisco Sánchez Amador, juez de capa y espada, que en 1774 portaba la vara de Buendía. Sus parciales elogiaban su excelente negociación de los atrasos con la Real Hacienda, quizá fruto de su experiencia en el chalaneo con caballerías<sup>112</sup>.

Como ya hemos apuntado, cuando los oligarcas desempeñaban oficios de justicia en los señoríos era probablemente por el buen resultado que habían dado en la gestión de la economía señorial. En septiembre de 1678 don Alejo de Oviedo y Luzón, alcalde ordinario de Valdepeñas, y don Juan Martínez de Estrada, familiar del Santo Oficio, juez de la Cámara de apelaciones de las villas del marqués de Santa Cruz, obtuvieron del convento de la Asunción de Almagro un empréstito de 48.000 reales a un año y al 5% de interés, “para efecto de su socorro que necesitan”<sup>113</sup>. La escritura refleja, en primer lugar, las buenas relaciones existentes en este caso entre justicia mayor y ordinaria y su idéntica procedencia, pues ambos tienen bienes en Almagro. En segundo lugar, aunque pudiera pensarse en la adquisición de alguna merced, la cantidad sugiere negocios pecuarios o fiscales. En tercer lugar, los bienes hipotecados por el justicia mayor revelan el patrimonio de un miembro de la oligarquía local del Campo de Calatrava. Tenía una casa de morada en Almagro, un quiñón de 9 fanegas de cuerda, una casa quintería con 150 fanegas de tierra y un majuelo de 10.000 vides con olivos. Los bienes ofrecidos como garantía, que no debían ser todos los de este individuo, reflejan un patrimonio donde predomina el secano, pero en el que hay una presencia muy notable de tierras buenas y una extensión de viñedo bastante considerable para la época. Un perfil más modesto presentaba Antonio Rodríguez Huertas, vecino de la villa de Valenzuela y corregidor de ella, que, en 1650, tomó 42.000 mrs. de censo de una obra pía de Almagro. Los bienes hipotecados fueron una casa de morada, una era, una viña y 6 majuelos olivares de 7.000 vides y unas 350 olivos. Es decir el patrimonio de un vecino del Campo de Calatrava, que quizá no se dedicara totalmente a la agricultura, pero que del campo obtenía unos interesantes ingresos complementarios<sup>114</sup>. También hallamos algunos alcaldes mayores con intereses pecuarios. El primer gobernador que nombró el conde Navas de Amores, tras adquirir en 1746 el señorío de las Cinco Villas, fue su sobrino, don

<sup>110</sup> AHPCR, leg. 3.932.

<sup>111</sup> AHN, Consejos, leg. 29.311.

<sup>112</sup> AHN, Consejos, leg. 24.148, nº 11.

<sup>113</sup> AHPCR, Protocolos, leg. 1.634.

<sup>114</sup> AHPCR, Protocolos, leg. 1.744, escritura de 20-IX-1650.

Fernando de Arce, quien valido de la protección de su tío, introdujo un hato de ovejas en los términos de Riopar y Bienservida con el que, según los vasallos, causó daños en pastos, viñas y sembrados, daños que, necesariamente, debían reclamar ante el causante de los mismos<sup>115</sup>.

La familia Valero Henares de Bienservida constituye, según Francisco García González, un ejemplo de matrimonio entre parientes, endogamia patrimonial y control del poder local<sup>116</sup>. De esta familia conviene destacar al rico labrador Antonio Valero, alcalde ordinario en 1764; a su cuñado, Bartolomé Henares, gran hacendado y también alcalde ordinario de Bienservida; a don Gregorio Valero, hermano de Antonio, el mayor hacendado de dicha villa, con 22 criados de labor y de ganado, padre de Pedro Valero, gobernador en 1764 del señorío de las Cinco Villas; la misma vara que desempeñó don José Henares. Una de las hijas de don Gregorio casó, ya fuera de la familia, con don Francisco Cenón Hinojo, fiscal de Marina, abogado de los Reales Consejos, que también llevó la vara del señorío de las Cinco Villas. Es decir de estas dos familias salieron dos alcaldes ordinarios y tres justicias mayores, dos de ellos procedentes de ricos hacendados. Por el contrario, don Francisco Cenón constituye para García González un ejemplo de movilidad social. Su padre, Gabriel Hinojo, en tiempos del Catastro era un pequeño labrador de pollinos con fanega y media de tierra en propiedad. Ya en 1761 ejercía de fiel de fechos; tenía 20 fanegas y disponía de tres vacas y una mula. Gabriel Hinojo comprendió que el ascenso social pasaba por los estudios e invirtió en los estudios de Derecho de su hijo y, así, don Francisco Cenón Hinojo llegaría gobernador en 1795 del citado señorío. El poder de esta familia se fundaba en la labranza, la crianza, el arriendo de derechos y ejercicio de la justicia mayor y ordinaria, lo que le daba un indudable peso en el mundo rural de la época. Ello nos lleva a plantearnos que, sin lugar a dudas, unos cuantos justicias mayores se dedicaron, previamente, a la administración de bienes y derechos reales, eclesiásticos o señoriales. La citada familia Henares-Valero se ocupó del arrendamiento del Voto de Santiago en los partidos de Villarrodrigo, Beas del Segura, Villanueva de los Infantes, Segura de la Sierra y Tobarra. Menos éxito tuvo antes de entrar en la judicatura, don Andrés González, provisto para la vara de Barajas de Melo y Bellisca en 1742; se dedicó a administrar la renta del tabaco de la ciudad de Huete con escasa fortuna porque quebró. Fue procesado y preso y sus fiadores tuvieron que responder con sus bienes, puesto que el afianzado carecía de ellos.

Fue un auténtico problema hallar alcaldes mayores para ciertos “estados”. Poco apetecible resultaba la vara de Beteta, señorío del marqués de Ariza enclavado en la serranía conquense. El marqués halló en 1796 a un abogado, don Francisco Mohedano, que no debía estar sobrado de trabajo, cuando se puso al servicio de un noble menor y en una localidad tan corta. Fue mal recibido, chocó con los eclesiásticos y con los principales del pueblo. Los representantes del pueblo le acusaban de que, para poder vivir, se veía obligado a imponer multas de 4 a 10 ducados por motivos ligeros y también a pedir préstamos en dinero y grano. Muchas multas había que poner para poder vivir; más de las que la demografía de Beteta podría soportar. Pero los repúblicos de Beteta iban más allá de la simple denuncia de unos abusos. Pidieron al Consejo

<sup>115</sup> LOSA SERRANO, P. *El señorío...*, pp. 287-288.

<sup>116</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, F. (2000). *Las estrategias de la diferencia. Familia y reproducción social en la Sierra (Alcaraz, siglo XVIII)*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 262; la interesante trayectoria de esta familia se encuentra en la obra citada, en las páginas 262-267.



que, atento a la falta de fondos del señor, “no proceda a nombrar sucesor al Mohedano, sino que quede la jurisdicción a los alcaldes ordinarios...” Las escasas rentas del titular y las condiciones naturales empujaban, según los denunciantes, a los alcaldes mayores a cometer abusos:

“Beteta se halla en lo más alto de las sierras de Cuenca y por su localidad no poseen sino terrenos infértiles, tanto por lo escabroso de ellos como por lo frío del clima, que destruye cuanto se afanan por hacerlos producir sus naturales. Bajo este supuesto, los alcaldes mayores que allí se han colocado no pueden subsistir sino miserablemente y eso a costa de extorsiones y perjuicios de los desgraciados habitantes...”<sup>117</sup>.

La descripción geográfica se ajusta a la realidad y, probablemente, demasiado conscientes eran los consejeros y oidores regios de las dificultades de mantener un justicia mayor en pueblos pobres, cortos y de sierra, pero, con las leyes en la mano, no podían impedir al señor que lo nombrara.

Al ser tan numerosos y variados los jueces de señorío, resulta muy difícil extraer unos rasgos generales sobre su personalidad. Quizá lo único seguro es que todos sintieron la necesidad de responder a las expectativas de quien les había nombrado, bien para que les encomendaran otras tareas o bien para servir varas de otros señores. Parece ser que fueron unos profundos intervencionistas, muy inclinados a la redacción de reglamentos y ordenanzas; tendieron a excederse en sus atribuciones y fueron muy celosos de sus competencias y también de honras y respetos. Por ejemplo, el licenciado Avilés, alcalde mayor del prior de San Juan en Consuegra hacia 1535, pretendía que le llamaran gobernador, “de manera que al que no le nombraba así le tomaba odio y enemistad”<sup>118</sup>. La devoción por los títulos podía desembocar en mitomanía. En 1788, portaba la vara de Cifuentes, por el conde de esta villa, el abogado don Juan Pedro Martino. En 1787, antes de desempeñar la alcaldía mayor, se presentó en la villa de Cifuentes, allí se tituló consultor de cámara del Conde de Cifuentes. El contador del conde tuvo que certificar ni existía el empleo ni mucho menos el citado individuo tenía título de abogado de cámara<sup>119</sup>.

El rastro documental de los justicias mayores se acrecienta cuando incurrieron en actuaciones irregulares, cometieron delitos o tuvieron ciertas limitaciones. Por ello siempre resultará más fácil dibujar los perfiles del mal juez. Si diéramos crédito a la imagen que se desprende de los pleitos, tendríamos que concluir que por las alcaldías mayores pasó lo peor de cada familia. Hallamos magistrados mujeriegos, jugadores, que se les calentaba la boca con facilidad, altivos, prevaricadores, enemigos de dar cuentas y explicaciones, aficionados a subir las condenaciones, parciales, poco respetuosos con el estamento eclesiástico, reacios a afianzarse e insolentes con los funcionarios de la Chancillería. También encontramos vulgares delincuentes, aunque no sea lo común. Desde luego algunos sujetos parecen poco adecuados para el cargo que ostentaban. El licenciado Diego Hernández de Hinstrosa, señor de la mitad de Villar del Saz de don Guillén, nombró para el gobierno de este “estado” a Álvaro del Castillo, hombre casado que tenía una manceba, a la que su tolerante señor mandaba aposentar<sup>120</sup>. Actitud diametralmente opuesta

<sup>117</sup> AHN, Consejos, leg. 24.407, nº 3, fol. 9 y ss.

<sup>118</sup> AHN, Consejos, leg. 24.801.

<sup>119</sup> “Por quien jamás se había creado semejante empleo ni tenido título de abogado de cámara” ARCHV, Pérez Alonso, leg. 3.501, nº 2.

<sup>120</sup> ARCHG, 507-1753-5.

tuvo el duque de Escalona en 1744, pues se hallaba muy preocupado por los tratos ilícitos de su alcalde mayor con una mujer<sup>121</sup>.

La conciencia de superioridad, junto con el desprecio por los gobernados, motivó que algunos alcaldes mayores pecasen de incontinencia verbal, que parece haber sido uno de los males de la época, más acentuado en el XVI que en los siguientes. Francisco del Castillo, que portaba la vara mayor de El Provencio hacia 1564, se ganó una querrela criminal por haber dicho a unos vasallos que le requirieron con una carta regia de seguro que eran “*unos comuneros e que andaban en comunidad*”<sup>122</sup>. Desde luego, el alcalde mayor debía ser consciente de su exceso, pues su réplica ante el tribunal granadino parece demasiado suave; se limitó a decir que no tuvo la intención que los querellantes le atribuían. Éstos iban amparados por una carta del presidente y oidores de un tribunal real, algo muy distinto a las comunidades, aunque en el fondo el alcalde pensara, y no sin razón, que a sus oponentes les animaba cierto espíritu anti-señorial. Otro juez inclinado a las baladronadas fue Gonzalo Muñoz de Carvajal, que portaba la vara de Agudo y Abenójar, pueblos de la Encomienda Mayor de Calatrava, en 1571. Según vecinos de Abenójar, pregonó que había de ordenar asolar el pueblo “y que quedase por millar de tierra para la Encomienda Mayor”; es decir, reducir la población a pasto. El mandato de Gonzalo Muñoz parece haber sido tormentoso, como muestra la insólita querrela que, junto con la duquesa de Alba, titular de la citada encomienda, presentó en el Consejo de las Ordenes en 1571. Según su relato, unos ensabanados, o sea unos fantasmas, salieron al camino entre Abenójar y Saceruela y quitaron ciertos despachos a su emisario. Los vasallos consideraban que esa historia era una treta contra los vecinos que habían pedido residenciar al juez señorial, calificado de “hombre vengativo, inventivo y de sutil y agudo ingenio”<sup>123</sup>. Martín Francisco Recio, alcalde mayor de Palomares del Campo era calificado de “sujeto odioso a todos por sus atentados”. De don Gaspar González Blanco, alcalde mayor de Villora en 1743, se decía que era “muy altivo de genio, mientras que don Andrés González, alcalde mayor de Vellisca en 1743 tenía un genio “inquieto” y “revoltoso”. Más curioso fue el caso de don Ignacio de Resa, que llegó a detener a su sucesor en el corregimiento de Villarejo de Salvanes en 1770, hombre de vida relajada y “genio atropellado”, fruto, según sus adversarios de su “excesivo modo de beber licores espirituosos que lo ponen en términos perder el juicio”<sup>124</sup>. Claro que don Ignacio llevaba veintidós años dominando la vida pública de Villarejo de Salvanes, unas veces como alcalde ordinario y otras como corregidor. Ejercer esos empleos durante tan dilatado periodo de tiempo, necesariamente tuvo que ser con la venia del titular de la jurisdicción. Todo parece indicar que se trata de un caso de desafección de un oligarca que, como tantos otros, tuvo una etapa de su vida proseñorial y otra antiseñorial.

En casos extremos, la arbitrariedad, siempre aneja a los oficios locales, se transformó en violencia, lo que no era imposible, dado que el principal requisito que los señores exigían para el nombramiento de justicias mayores era la obediencia ciega. Aunque quizá no fuera lo más

<sup>121</sup> AHN, Consejos, leg. 92, nº 7.

<sup>122</sup> ARCHG, 508-1.956-2.

<sup>123</sup> AHN, OOMM, AT, leg. 41.994.

<sup>124</sup> AHN, Consejos, legs. 28.526, nº 10 (Palomares); leg. 35.318, nº 4 (Villora); leg. 28.522, nº 1.(Vellisca) y leg. 543, nº 15 (Villarejo de Salvanes).

frecuente, la mano izquierda dejaba paso a métodos más rupestres. Aparecen jueces a un paso de la delincuencia, crueles, acostumbrados a jurar en público y en privado, inclinados a abusar de prisiones, cepos y grillos y buscadores de invenciones para desacreditar adversarios. Sin que pueda generalizarse, los comportamientos violentos aparecen con más frecuencia en los pequeños señoríos y en titulares que vivían en sus estados. En varios momentos del siglo XVI, los vecinos de Almodóvar del Pinar acusaron a sus señores de nombrar a delincuentes para el cargo de justicia mayor y alguno pasó por la cárcel de la Chancillería. Un Luis de Magaña, alcalde mayor de la villa hacia 1560, responde muy bien al prototipo de criado de un tiranuelo local. Tenía comportamientos matonescos, como derramar el vino de un vasallo y no dudaba en utilizar la violencia. Como varios vecinos, designados peones para acompañar al señor en un viaje, se negaron a rescatarse con dinero de tan molesta obligación, los llevó a la cárcel, donde “los había hecho desnudar para sacarlos a azotar públicamente y había hecho traer verdugo para ello”<sup>125</sup>. Según el alcalde mayor, sólo mandó llamar al pregonero para amedrentarles, aunque un testigo declaró haberle oído decir “que yo tengo de dar una en Almodóvar y ha de ser ésta”<sup>126</sup>, frase que refleja la furia de un matón, revestido de autoridad y ansioso de complacer al señor por cualquier medio. Fue condenado a cuatro años de destierro de la Corte y de Almodóvar del Pinar y a otros cuatro de suspensión de oficio en todo el reino. Los alcaldes mayores de estos tiranuelos pueblerinos tenían cierta propensión a chocar con los comisionados regios. Felipe González, alcalde mayor de Almodóvar del Pinar, fue hombre muy conocido de la justicia regia; acusado de cohecho estuvo cierto tiempo en prisión. Cuando un receptor, enviado por la Chancillería para privar al señor de la jurisdicción, le pidió la vara, Felipe le respondió que se la quitara él. Sebastián Parejón, otro alcalde mayor de la citada villa, soltó a su escribano de la cárcel, donde lo había puesto un receptor de la Chancillería, y ambos le amenazaron con ponerle en un cepo y con esperarle en el camino de vuelta. Alcalde mayor y escribano, por estos hechos, pasaron una temporada en la cárcel de la Chancillería<sup>127</sup>.

Servir y secundar a señores violentos entrañaba riesgos para sus jueces, porque los tribunales no solían tener con ellos tantos miramientos como con los titulares. Algunos gobernadores o alcaldes mayores se vieron encausados en procesos de relativa gravedad, como las estocadas que el hijo del señor de La Guardia, su alcalde mayor y otros criados dieron a un vecino por seguir un pleito, en el que logró que el Consejo privara al titular de la jurisdicción de la villa<sup>128</sup>. Conocemos más abusos de alcaldes mayores de medianos o pequeños señores. De vez en cuando, también pueden hallarse otros perfiles. En 1718, un vecino de Espinosa de Henares recordaba que su padre quiso denunciar ciertos agravios del duque del Infantado, pero tuvo que desistir porque “el alcalde mayor le tuvo preso cuarenta días y cesó en la pretensión”<sup>129</sup>.

Al lado de estos hombres de mucha determinación, debió haberlos irresolutos, a los que el cargo les venía grande. Estaban destinados a ser títeres en manos de contadores señoriales e, incluso, de los abogados de las partes. Este era el caso de don Tomás Juan de Seba, alcalde mayor de Moya, “de genio sobradamente irresoluto y muy falto de letras”, que debía la vara a los servicios que su mujer había prestado a la marquesa de Villena. Aparte de las causas sufrían

<sup>125</sup> ARCHG, 3-1.167-13.

<sup>126</sup> ARCHG, 511-2.265-13 y 3-1.167-3.

<sup>127</sup> ARCHG, 3-1.545-1.

<sup>128</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. “Las oligarquías...”, p. 494.

<sup>129</sup> AHN, Nobleza, Osuna (Infantado), caja 1.673/11.

retrasos sus sentencias las dictaban escribanos y abogados. Tuvo una denuncia en 1796 por haber cumplido el sexenio de permanencia, aunque él tenía la promesa de la marquesa de que, mientras no se le mandase, no pensaba nombrar a otro en agradecimiento a los servicios de su esposa, que había sido criada de la marquesa durante muchos años.

Don Juan Francisco Roperero portó la vara del Priorato de San Juan hacia 1747 y años más tarde, en 1770, escribió un pequeño manual sobre su gobierno. Quizá sea el mejor retrato de la mentalidad gris de un justicia mayor señorial, que sirvió la vara en uno de los más ricos y poblados estados de Castilla la Nueva. Bajo la óptica de un alto concepto de sí mismo y de magnificar sus ya remotas actuaciones, el escrito refleja celo procesal, defensa de las competencias jurisdiccionales de su señor, desconfianza y menosprecio hacia los alcaldes ordinarios, mal de piedra, intervencionismo, presunción de mano izquierda, análisis psicológicos sobre el carácter de los naturales, disputas por precedencias, gusto por las ceremonias, atención a las corridas de toros, desconfianza hacia los festejos, etc. Este fue sin duda éste fue el tono de la mentalidad de los gobernadores dieciochescos de los grandes estados<sup>130</sup>. Entre este Roperero, semiilustrado, y el que derramaba el vino de los vasallos en Almodóvar del Pinar hacia 1560, hubo lugar para una descomunal variedad de personalidades.

[ÍNDICE]

---

<sup>130</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. “El Gran Priorato...”, p. 277.